



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES,
Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO
PERIODO DE SESIONES 2021 – 2022

Señora Presidenta:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, las siguientes iniciativas legislativas:

- a) **Proyecto de Ley 572/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del congresista José Luna Gálvez, que propone la ley que incorpora la sexta y séptima disposiciones complementarias a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo referidas a regular el nombramiento y designación de funcionarios públicos, como mecanismo de transparencia, evitando la llamada puerta giratoria.
- b) **Proyecto de Ley 675/2021-PE**, presentado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, que propone la ley que establece prohibiciones e incompatibilidades en el sector público y privado.

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria celebrada el martes 24 de mayo de 2022, del periodo anual de sesiones 2021-2022, realizada por medios virtuales mediante la Plataforma Teams, acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes **APROBAR** el dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE**, habiendo registrado el **voto favorable** de los congresistas: Rosío Torres Salinas, Alfredo Pariona Sinches, Lucinda Vásquez Vela, Américo Gonza Castillo, Martha Lupe Moyano Delgado, Nilza Merly Chacón Trujillo, Jorge Luis Flores Ancachi, Karol Ivett Paredes Fonseca, María Jéssica Córdova Lobatón, Esdras Ricardo Medina Minaya y Norma Martina Yarrow Lumbreras.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

La Comisión en su Décimo Séptima Sesión Ordinaria efectuada el martes 24 de mayo de 2022, aprobó por unanimidad autorizar la ejecución de los acuerdos sin esperar la aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Conforme a la información disponible:

- a) **Proyecto de Ley 572/2021-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 26 de octubre de 2021, siendo decretado para dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, con fecha 08 de noviembre de 2021, como comisión principal y, a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como segunda comisión dictaminadora con fecha 11 de noviembre de 2021.
- b) **Proyecto de Ley 675/2021-PE**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 10 de noviembre de 2021, siendo decretado para dictamen a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, así como a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, con fecha 11 de noviembre de 2021, como comisión dictaminadora principal y secundaria respectivamente.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

Las iniciativas legislativas buscan establecer medidas para controlar el conflicto de intereses conocido como el fenómeno de las “puertas giratorias”, fortaleciendo con ello la lucha contra la corrupción y elevando los estándares de la actuación pública. En ese contexto, las propuestas de las dos iniciativas legislativas materia del presente dictamen son planteadas en los siguientes términos:

a) Proyecto de Ley 572/2021-CR

El proyecto de ley propone incorporar en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias, disposiciones referidas a regular el nombramiento y designación de funcionarios públicos, como un mecanismo de transparencia evitando la llamada puerta giratoria.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Para tal fin, la iniciativa legislativa plantea incorporar una Sexta Disposición Complementaria (que en realidad vendría a ser una séptima, en tanto esta ya existe: "Interpretación de normas que regulen las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres" y fue incorporada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30556, publicada el 29 abril 2017).

Dicha disposición plantea que para el caso de los altos funcionarios del Estado, cuyas funciones, atribuciones, requisitos, tiempo de permanencia, entre otros aspectos, se encuentran establecidos en la legislación nacional, entre ellas, la Ley 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en la Ley 28337, Ley que modifica diversas disposiciones de la Ley 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, así como en el TÍTULO IV, artículos del 28 al 42 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

- Están impedidos de ser miembros de los Consejos Directivos, Salas Especializadas o integrantes de los Tribunales de Solución de Controversias quienes, durante los últimos tres años prestados, hayan ejercido el cargo de miembro de la junta de accionistas, director, asesor, funcionario, empleado o haber tenido relación laboral, bajo cualquier modalidad, con las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad a cargo. Asimismo, están impedidos los trabajadores e integrantes de las asociaciones o gremios empresariales.
- Una vez culminada la designación como miembro del Consejo Directivo, Sala Especializada o integrante del Tribunal de Solución de Controversias no podrá laborar, bajo ninguna modalidad de contratación, en las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad que lo designó, hasta después de tres años de emitida su resolución de cese.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

- Deberán presentar su Declaración Jurada de Intereses.
- Deberán presentar la relación de las empresas privadas y entidades públicas en las que hayan laborado o prestado servicios, directos o indirectos, la cual será publicada en el portal web institucional, la que será verificada por el Consejo Directivo o la autoridad a la que se le delegue, bajo responsabilidad.
- Es excluyente la participación en otro Consejo Directivo, Salas Especializadas, Tribunal de Solución de Controversias y similares.
- El ocultamiento de información o incumplimiento de los requisitos antes mencionados, será causal de eliminación del concurso de méritos que se propone como séptima disposición complementaria de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y de ser el caso se procederá a la nulidad de la designación del funcionario infractor, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza.

Asimismo, el proyecto de ley en mención propone la inclusión de una Séptima Disposición Complementaria en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que establece la necesidad de realizar un concurso público de méritos para el acceso a los cargos de presidente e integrantes de Consejos Directivos, vocales de Comisiones Especializadas y Tribunales de Solución de Controversias, secretarios técnicos, Superintendentes y Superintendentes Adjuntos.

El concurso en mención, debe ser convocado por la Presidencia del Consejo de Ministros y la comisión a cargo del concurso debe contar con representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros, de las universidades públicas licenciadas del país; de las universidades privadas licenciadas del país; de los Colegios Profesionales del Perú y de la Defensoría del Pueblo.

Asimismo, la iniciativa legislativa propone que la comisión a cargo del concurso alcance copia fedateada de toda la documentación e información de lo actuado en el mismo a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, en el plazo no mayor de tres días hábiles de finalizado el concurso, bajo responsabilidad.

b) Proyecto de Ley 675/2021-PE

El proyecto de ley tiene por finalidad fortalecer la lucha efectiva contra la corrupción y elevar los estándares de la actuación pública, a través de la identificación, prevención y mitigación de los conflictos de intereses.

Para tal efecto, se establecen disposiciones aplicables a los trabajadores del sector público que ingresan a laborar al sector privado, como a los trabajadores del sector privado que ingresan a laborar a la administración pública, estableciendo un periodo de "enfriamiento".

Así pues, se establecen como sujetos obligados del sector público para la ley que se propone a aquellos que cuentan con capacidad de decisión y a aquellos que si bien no cuentan con dicha capacidad pueden influir en estos o realizan una función sensible; y como sujetos obligados del sector privado a aquellos que tienen un porcentaje de acciones o trabajan en empresas o instituciones privadas vinculadas a las actividades materia de competencia de las entidades públicas o que resultaron beneficiarias con la emisión de un acto administrativo de estas últimas en el marco de sus competencias.

En el caso de los sujetos obligados del sector público, estos estarían impedidos de:

- Prestar servicios bajo cualquier modalidad laboral o contractual en las empresas o instituciones privadas vinculadas a las actividades materia de su competencia en las entidades públicas o que resultaron beneficiarias con alguna toma de decisión pública.
- Aceptar representaciones remuneradas o ad honorem en dichas empresas o instituciones privadas.
- Formar parte del Directorio en dichas empresas o instituciones privadas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

- Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de estas, de sus subsidiarias o las que pudieran tener vinculación económica.
- Celebrar contratos civiles o mercantiles con estas.
- Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestaron sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido, salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores. Los impedimentos subsisten permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieren participado directamente.
- Efectuar gestiones de intereses.

En cuanto a los sujetos obligados del sector privado, se consideran estos a los que mantienen o han mantenido vínculo laboral o contractual con las empresas o instituciones privadas vinculadas a las actividades materia de competencia de las entidades públicas o que resultaron beneficiados con un acto administrativo en el marco de sus competencias.

Los sujetos obligados del sector privado estarían impedidos de:

- Formar parte del consejo directivo, consultivo, tribunales administrativos, comisiones y otros órganos colegiados con capacidad de decisión en dichas entidades públicas;
- Aceptar representaciones remuneradas o ad honorem en dichas entidades públicas.
- Ser funcionario con capacidad de decisión pública en dichas entidades públicas. Este impedimento se configura cuando el funcionario con capacidad de decisión presta servicios en unidades de organización vinculadas con las actividades que desarrollan las empresas o instituciones privadas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Asimismo, se precisa los impedimentos para acceder a una empresa privada cuando se es sujeto obligado del sector público y viceversa y se precisa que dichos impedimentos se extienden hasta un año posterior a la extinción del vínculo laboral o contractual con la entidad pública o empresa privada.

La iniciativa legislativa también regula las responsabilidades y sanciones aplicables a los sujetos obligados, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. En el caso de funcionarios y servidores públicos con vínculo contractual, el incumplimiento de la norma es comunicado a la Procuraduría Pública de la entidad, para las acciones que correspondan.

Asimismo, se precisa el control gubernamental a cargo de la Contraloría General de la República y la facultad preventiva a cargo de la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

III. MARCO NORMATIVO

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Ley 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.
- c) Decreto Supremo 019-2002-PCM, reglamentan la ley que estableció prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.
- d) Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- e) Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- f) Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

- g) Ley 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos.
- h) Resolución de Contraloría 162-2021-CG, Reglamento para implementar la Ley 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la declaración jurada de intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos.
- i) Resolución de Secretaría de Integridad Pública 001-2019-PCM/SIP, Aprueba la Directiva 001-2019-PCM/SIP, Lineamientos para la implementación de la función de integridad en las entidades de la Administración Pública.

IV. ANTECEDENTES

La Ley 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, dispone que los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado, los directores de empresas del Estado o representantes de éste en directorios, así como los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones, están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter.

De la misma manera, la norma establece que tampoco podrán divulgar ni utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros y en perjuicio o desmedro del Estado o de terceros; sancionándose la violación de las obligaciones

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

antes señaladas con la inhabilitación para prestar servicios al Estado, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiera lugar.

La ley en mención establece asimismo que las personas antes mencionadas, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, tienen los siguientes impedimentos por un periodo de hasta un año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual:

- Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad;
- Aceptar representaciones remuneradas;
- Formar parte del Directorio;
- Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica;
- Celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas;
- Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido; salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores. Los impedimentos subsistirán permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieren participado directamente.

Asimismo, los funcionarios responsables de los informes que emitan las empresas con las que las reparticiones del Estado suscriban convenios o contratos para que en representación de éstas o por delegación de funciones cumplan con alguna función o encargo del Estado, así como los representantes legales de las mismas, serán considerados como funcionarios públicos para efectos de lo establecido en el Artículo 425 del Código Penal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Por otro lado, la Ley 27588 dispone que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en ella dará lugar al cobro de una penalidad ascendente al monto total de las remuneraciones, honorarios, dietas o cualquier otro beneficio económico percibido o pactado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

Finalmente, la ley en mención establece que la Contraloría General de la República y sus órganos correspondientes serán los encargados de verificar y supervisar el cumplimiento de lo dispuesto por ella.

Por su parte, el Decreto Supremo 019-2002-PCM, que reglamenta la Ley 27588, precisa la misma, aclarando entre otros puntos, que los impedimentos establecidos para los sujetos comprendidos en ella se entienden referidos a las empresas o entidades que, según corresponda:

- Hubieran participado en causas tramitadas ante las reparticiones estatales en las que dichos sujetos ejercieron el cargo.
- Hubieran estado bajo la competencia funcional directa de reparticiones estatales en las que dichos sujetos ejercieron el cargo.
- Hubieran estado bajo la competencia funcional directa de reparticiones estatales en las que dichos sujetos ejercieron el cargo y se vieron afectadas por dichas normas y acciones.

V. OPINIONES RECIBIDAS

5.1 Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR

Mediante Oficio 000712-2021-SERVIR-PE, la Presidenta Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Janeyri Boyer Carrera remitió la opinión técnica de la entidad a su cargo sobre el Proyecto de Ley 572/2021-CR, la cual contiene observaciones al mismo.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Señala el informe que la propuesta normativa plantea restringir el acceso para ser designados miembros de los consejos directivos, salas especializadas o integrantes de los Tribunales de Solución de Controversias, a personas que hayan ejercido durante los últimos tres años el cargo de miembro de la junta de accionistas, director, asesor, funcionario, empleado o haber tenido relación laboral, bajo cualquier modalidad, con las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad a cargo. Así también, propone que dicho impedimento también es para aquellas personas que hayan laborado o integren asociaciones o gremios empresariales.

Asimismo, una vez culminada la designación como miembro del consejo directivo, sala especializada o integrante del Tribunal de Solución de Controversias, dicha persona no podrá laborar, bajo ninguna modalidad de contratación, en las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad que lo designó, hasta después de tres años de emitida su resolución de cese.

Sobre el particular, SERVIR observa que ni el proyecto de ley ni su exposición de motivos precisa o sustentan las razones técnicas que justificarían dicho período, lo cual resulta necesario en la medida que tal disposición implica una ampliación de la ya existente restricción del derecho al trabajo de ex servidor cuando quiere ingresar al sector privado, y la creación de dicha restricción para el ex trabajador del sector privado cuando quiera ingresar al sector público. Por lo tanto, en aras de respetar un criterio de proporcionalidad, debe analizarse y justificarse las razones técnicas para dicha extensión de la restricción.

Por otro lado, señala el informe que el proyecto de ley y su exposición de motivos no desarrolla ni sustenta de qué manera se gestionaría o quien estaría a cargo de la gestión de la presentación de la declaración jurada de intereses que se propone, ni de la relación de las empresas privadas y entidades públicas en las que haya laborado o prestado servicios, directos o indirectos el postulante a los cargos materia de regulación, así como de la publicación de este último.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Respecto al acceso a los cargos de presidente e integrantes de consejos directivos, vocales de comisiones especializadas y Tribunales de Solución de Controversias, secretarios técnicos, Superintendentes y Superintendentes Adjuntos a través de un concurso público de méritos con una comisión creada y encargada de manera específica para dicho fin; considera que dicha propuesta no es viable, toda vez que para determinar la creación y conformación de una comisión de concurso público de méritos debe observarse la norma especial que crea y organiza la entidad, y desarrolla el proceso de acceso para los puestos que lo integran; esto, con la finalidad de evitar conflictos de interpretación (antinomía) al momento de aplicar la propuesta normativa.

Mediante Oficio 016-2022-SERVIR-PE, la Presidenta Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Janeyri Boyer Carrera remitió la opinión técnica de la entidad a su cargo sobre el Proyecto de Ley 675/2021-PE; la misma que considera viable el proyecto de ley en mención.

Señala SERVIR que la Ley 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2002-PCM, si bien constituyen instrumentos legales que han permitido prevenir los conflictos de intereses en el Estado, resulta ya necesario la elaboración de un nuevo marco legal que tenga las mismas características y se ajuste a la realidad actual, con miras a fortalecer la integridad y ética pública y la lucha contra la corrupción en todas sus formas, en el marco de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, aprobado por Decreto Supremo N° 092-2017-PCM.

Añade, asimismo, que el Proyecto de Ley 675/2021-PE se alinea a los fines de la reforma del servicio civil que se viene implementado en el Estado, en tanto permitiría asegurar una adecuada gestión de los recursos humanos en el Estado, garantizando el ingreso de personas a la Administración Pública que no sólo posean competencias técnicas y/o habilidades blandas, sino que también al momento de ejercer la función

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

pública o dejar de hacerlo, se conduzcan con comportamientos íntegros, salvaguardando la consecución de los objetivos e intereses generales del Estado.

En el sentido antes expuesto considera novedosa la regulación del fenómeno de la “puerta giratoria” a través del establecimiento del llamado periodo de “enfriamiento” de un año, aplicables a servidores del sector público que ingresan a laborar al sector privado, así como a trabajadores del sector privado que ingresan a laborar a la Administración Pública; considerando que, con ello, se reforzaría la mitigación del conflicto de intereses, se fortalecería la lucha contra la corrupción en el Estado y, se promovería la integridad y ética pública.

5.2 Contraloría General de la República - CGR

Mediante Oficio 000414-2022-CG/DC, el Contralor General de la República, Nelson Shack Yalta, remitió la opinión de la entidad sobre el Proyecto de Ley 572/2021-CR. Señala la Contraloría General de la República en dicho documento que dicha iniciativa legislativa tiene por objeto regular el nombramiento y designación de funcionarios públicos a través de los concursos públicos de méritos, estableciendo los impedimentos para ser miembros de los Consejos Directivos, Salas Especializadas o integrantes de los Tribunales de Solución de Controversias, a quienes durante los últimos 3 años hayan ejercido el cargo de miembro de la junta de accionistas, director, asesor, funcionario, empleado o haya tenido relación laboral, bajo cualquier modalidad, con las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad a cargo.

Sobre el particular, sostienen que sería conveniente que se regule a través de un marco legal el concurso público de méritos para la designación de los funcionarios antes mencionados; no obstante dicha normativa no debería interferir con la facultad de la Contraloría General de la República de realizar la supervisión y verificación del cumplimiento de las prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios; recomendando para tal fin, que la presentación de la declaración jurada de intereses sea realizada en el marco de la Ley 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

candidatos a cargos públicos, y de las disposiciones reglamentarias emitidas por dicha institución sobre la materia.

En tal sentido, recomiendan que deba precisarse si en el desarrollo del concurso público de méritos se consideraría la obligación de presentar Declaración Jurada de Intereses de carácter preventivo, de acuerdo a lo establecido en la ya mencionada Ley 31227.

Mediante Oficio 001137-2021-CG/DC, el Contralor General de la República, Nelson Shack Yalta, remitió la opinión de la entidad sobre el Proyecto de Ley 675/2021-PE, la cual contiene observaciones al mismo.

Señala la Contraloría General de la República en dicho documento que, la iniciativa legislativa materia de análisis propone que dicha entidad ejerza el control gubernamental respecto de las prohibiciones e incompatibilidades para los sujetos obligados del sector público y privado que ingresan a laborar a la administración pública.

Sobre el particular, dicha entidad sostiene que el referido control gubernamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, consiste en "*(...) la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales(...)*".

En esa línea, sostiene que el literal q) del artículo 22 de la Ley 27785 antes mencionada, establece como atribución de la entidad "*Verificar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos y otros, ...*"

Asimismo, los artículos 4 y 12 de la Ley 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, así como los artículos 18 y 19 de su Reglamento, aprobado con Resolución de Contraloría 162-2021-CG prevén, entre otros, las facultades de Fiscalización y el Control Gubernamental que ejerce dicha entidad respecto de las Declaraciones Juradas de Intereses de funcionarios o servidores públicos que ocupan determinados cargos o desarrollan ciertas funciones, así como el contenido de las mencionadas Declaraciones Juradas vinculadas a información de empresas, entidades públicas, representaciones, poderes, mandatos, participación en organizaciones privadas, políticas, parentescos, entre otros.

En tal contexto normativo, sostienen que el encargo legal que establece el artículo 13 del Proyecto de Ley 675/2021-PE, debe concordar con las atribuciones reconocidas a la Contraloría General de la República en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 27785, para el ejercicio del control gubernamental respecto del uso y destino de los recursos públicos de las entidades sujetas a control. Asimismo, sostiene que las propuestas del proyecto de ley deberán estar de acuerdo con la misión de la Contraloría General de la República, de orientar su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos; y con la atribución de verificar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos y otros, así como de las referidas a la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento de persona en el Sector Público en casos de nepotismo, sin perjuicio de las funciones conferidas a los órganos de control.

Añade la Contraloría que también debe tenerse en cuenta, que la Ley 31227 y su Reglamento establecen que dicha entidad recibe, a través del sistema informático diseñado para tal fin, las declaraciones juradas de conflictos de intereses de funcionarios o servidores públicos que ocupan determinados cargos o desarrollan ciertas funciones, así como de todo candidato a un cargo de elección popular, organismos constitucionalmente autónomos, jueces o fiscales; y que el contenido de dichas declaraciones está vinculado a información de empresas, entidades públicas, representaciones, poderes, mandatos, participación en organizaciones

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

privadas, organizaciones políticas, parentescos, entre otros. Información que está directamente relacionada con los impedimentos planteados en los artículos 7 y 8 del proyecto de ley materia de análisis; motivo por el cual debe evaluarse dichas propuestas para evitar el establecimiento de duplicidad de encargos legales entre la ley existente y la propuesta.

5.3 Defensoría del Pueblo - DP

Mediante Oficio 0036-2022-DP/PAD, la Defensoría del Pueblo remitió la opinión de la entidad sobre el Proyecto de Ley 572/2021-CR, la cual contiene observaciones al mismo.

Señala la Defensoría del Pueblo que el adecuado desempeño del cargo de un funcionario o servidor público no debe encontrarse vinculado a ninguna situación que atente contra la neutralidad o verse inmerso en situaciones de incompatibilidad, pues ello podría confundir sus motivaciones o intereses personales con los altos compromisos que implica servir a la nación; no obstante, con relación a los impedimentos planteados en la propuesta, recomendaban evaluar la pertinencia de establecer una redacción que permita un análisis más comprehensivo de la norma, a efectos de asegurar que dicha disposición sea aplicable a cualquier funcionario con capacidad de decisión comprendido en la citada ley, en lo que resulte aplicable.

Respecto al deber de los altos funcionarios del Estado de presentar la declaración jurada de intereses, y de presentar la relación de empresas privadas y entidades públicas en las que hayan laborado o prestado servicios consignada en el Proyecto de Ley 572/2021-CR, debía tomarse en cuenta que ya la Ley 31227, “Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos”, establece dicha obligación como requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública; Por lo que se considera innecesaria este extremo de la propuesta.

Con relación a las propuestas de eliminación del concurso de méritos, y de ser el caso, nulidad de la designación como consecuencia del ocultamiento de información

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

o incumplimiento de los requisitos requeridos para el cargo, consideran que el Estado debe utilizar mecanismos que permitan garantizar la designación de profesionales idóneos para el desempeño íntegro que el cargo exige, y prever cualquier tipo de situación que atente contra el adecuado ejercicio de la función pública. De la misma manera, respecto a la propuesta de acceso a los cargos a que se refiere el Proyecto de Ley 572/2021-CR mediante concurso público de méritos, en líneas generales, la Defensoría del Pueblo encuentra positiva la propuesta a efectos de garantizar la meritocracia dentro de la administración pública y la transparencia en el respectivo proceso.

Mediante Oficio 0037-2022-DP/PAD, la Defensoría del Pueblo remitió la opinión de la entidad sobre el Proyecto de Ley 675/2021-PE, la cual contiene observaciones al mismo.

Así pues, respecto a los sujetos obligados del sector público a ser comprendidos por la ley que se propone, se sugiere tomar en consideración- la elaboración, vía reglamento, de una lista que permita identificar con mayor precisión a las comisiones y a los otros órganos colegiados que cumplen función pública o encargo del Estado, a efectos de delimitar y tener claridad respecto de los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones (obligaciones e impedimentos) que se pretenden establecer.

En cuanto a los sujetos obligados del sector privado en la ley que se propone, la Defensoría del Pueblo considera que debería incluirse a los gerentes corporativos y directivos de organizaciones empresariales, argumentando, para tal fin, que en gran medida el conflicto de intereses se efectúa debido a los vínculos entre las elites económicas y elites políticas.

Respecto a los impedimentos para los sujetos obligados del sector público, a los ya establecidos en el Proyecto de Ley 675/2021-PE, recomiendan la inclusión del impedimento de formar parte de las gerencias corporativas y del directorio de las organizaciones empresariales; justificando la propuesta en los vínculos entre las elites económicas y elites políticas antes mencionados.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Por otro lado, respecto a los impedimentos de los sujetos obligados del sector privado, se sugiere evaluar la incorporación del impedimento de prestar servicios de asesoría o consultorías en las entidades de la administración pública que guarden relación con las actividades materia de competencia de las entidades privadas en las que laboran; justificando la propuesta en el hecho que, con motivo de su servicio pueden tener acceso a información pública privilegiada y relevante.

Por otro lado, respecto a la propuesta que establece que para contratar con las entidades públicas se requiere presentar una declaración jurada sobre prohibiciones e incompatibilidades ante la oficina de recursos humanos o la oficina de logística o las que hagan sus veces según correspondan, la Defensoría del Pueblo considera que la misma debe evaluarse considerando los alcances de la Ley 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, a fin de garantizar la autonomía e independencia en el control, fiscalización y sanción de la declaración jurada de prohibiciones e incompatibilidades, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución y de los principios constitucionales de lucha contra la corrupción, transparencia y buena administración.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

6.1 Sobre la transparencia en la gestión pública para la lucha contra la corrupción

Si concebimos que uno de los pilares del sistema democrático está constituido por el valor de la confianza que los ciudadanos y ciudadanas depositan en sus instituciones, autoridades y representantes, podemos inferir que la misma requiere, para tal efecto, de la transparencia en el accionar de las instituciones antes mencionadas y de las personas que las representan.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

En el sentido antes expuesto, el principio de transparencia es un requisito necesario en los procedimientos de toma de decisiones políticas y administrativas en todo Estado Democrático y Social de Derecho.¹

El principio de transparencia rige toda la administración pública y, en consecuencia, todos los órganos que la integran. Esta, en el contexto del Estado Democrático y Social de Derecho, se convierte en una “casa de cristal”² expuesta al escrutinio ciudadano, con la obligación de generar mecanismos y formas de acceso ciudadano al mejor conocimiento de su funcionamiento y desempeño.

El principio de transparencia es, además, un principio implícito en la Constitución Política del Perú, pues se encuentra ya comprendido de manera subyacente en la carta magna. Así pues, el carácter o naturaleza abierta, pública, transparente de la actuación del Estado se ve reconocido en el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el inciso 5 del artículo 2 del texto constitucional, que a la letra dice:

“Artículo 2 Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

(...)”

¹ <https://sgp.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Fasciculo-1-Transparencia.pdf>

² Voto 2004-9234. Sala Constitucional de Costa Rica. En: Córdoba Ortega, Jorge. “El Derecho de Acceso a la Información Pública en el Ordenamiento Jurídico Costarricense”. Instituto de Prensa y Libertad de Expresión IPLEX, 2008.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Por otro lado, la Constitución, al reconocer el principio de Estado de derecho, obliga a las autoridades y servidores públicos a conducirse conforme a las normas establecidas.

Así lo dispone el numeral 2 del artículo 2 de dicho texto:

“Artículo 2 Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)”

En el sentido antes expuesto, siendo que en el Estado de derecho, la función esencial de la Constitución es la de constituir un dispositivo de control del poder³, esta finalidad resultaría imposible de alcanzar si el ejercicio del poder permaneciera oculto o cerrado, por lo que la transparencia del ejercicio del poder aparece, entonces, como una condición para controlarlo.

Sobre el principio de transparencia el Tribunal Constitucional⁴ ha señalado, asimismo, lo siguiente:

“Se trata de un principio de relevancia constitucional implícita en el modelo de Estado democrático y social de derecho y la fórmula republicana de gobierno a que aluden los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución.

(...)

...La puesta en práctica del principio de transparencia coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una

³ Vid. Löwenstein, Karl Teoría de la Constitución, Trad. Esp., Ariel, 1980, pp. 139 y ss

⁴ Exp. 06070-2009-PHD/TC, f. 5.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

*herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma cómo se ejerce la delegación del poder.
(...)”*

Por su parte, la Vigésima Sexta Política Nacional del Acuerdo Nacional⁵ establece como una Política de Estado, la promoción de la ética y la transparencia, así como la erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas; estableciendo para efectos de su cumplimiento, entre otros puntos, el compromiso de velar por el desempeño responsable y transparente de la función pública; desterrar la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; regulando asimismo la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.

“26. Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas

Nos comprometemos a afirmar, en la sociedad y el Estado, principios éticos y valores sociales que promuevan la vigilancia ciudadana y que produzcan niveles crecientes de paz, transparencia, confianza y efectiva solidaridad.

Con este objetivo el Estado: (a) enfatizará los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas; (b) velará por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control; (c) desterrará la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; (d) desarrollará una cultura de paz, de valores democráticos y de transparencia, que acoja los reclamos genuinos y pacíficos de los distintos sectores de la sociedad; (e) promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que

⁵<https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/26-promocion-de-la-etica-y-la-transparencia-y-erradicacion-de-la-corrupcion-el-lavado-de-dinero-la-evasion-tributaria-y-el-contrabando-en-todas-sus-formas/>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y (f) regulará la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.”

En base al contexto normativo antes señalado, se aprobó mediante el Decreto Supremo 044-2018-PCM, el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021.

El plan en mención contiene tres ejes, siendo el primero de ellos el de “Capacidad preventiva del Estado frente a los actos de corrupción”. Este, a su vez, contiene como quinto objetivo específico “*Instalar y consolidar la gestión de conflictos de intereses y la gestión de intereses en la Administración pública; y, como acciones 26 y 29, respectivamente*”⁶:

“26. Clarificar las funciones y responsabilidades de los organismos que participan en la gestión de la ética pública y las políticas de conflictos de intereses.

29. Adecuar el marco normativo en materia de integridad pública de acuerdo a los estándares de la OCDE, a través del i) mejora del marco normativo sobre declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas; así como, fortalecimiento de la fiscalización patrimonial de los funcionarios y servidores públicos obligados a presentar la Declaración Jurada; ii) establecimiento de la obligatoriedad de la declaración jurada de intereses, y iii) establecimiento de un nuevo modelo de regulación de la gestión de intereses.”

6.2 Sobre el conflicto de intereses y el fenómeno de la “puerta giratoria”

Un interés es una preferencia que valoramos y nos predispone a una acción determinada que lo favorece. Así pues, todas las personas y grupos en la sociedad

⁶ <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Abril/26/DS-044-2018-PCM.pdf>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

tienen intereses de diversa índole. Estos intereses son llamados intereses particulares.

Pero en el Estado de Derecho la administración pública tiene como razón de ser la satisfacción de los intereses de la ciudadanía en general. En tal sentido, la administración pública cumple un rol prestacional a favor del ciudadano, el rol de satisfacer sus necesidades básicas. Por ello, como bien señala Alberto Palomar Olmeda "en todos los países civilizados, la Administración Pública tiene por misión satisfacer las necesidades de interés general"⁷

Sin embargo, cuando las personas ingresan a la Administración Pública es posible que con ellas se introduzcan intereses que podrían interponerse en el desarrollo de sus actividades, poniendo en riesgo la imparcialidad, la justicia y la equidad que la ciudadanía espera de quienes ejercen con ética una función pública.

No obstante, aun con esos intereses y vínculos, es posible que los servidores y funcionarios contribuyan desde su posición al bien común; pues el Estado es, por definición, el ámbito donde solo cabe el interés general⁸. En ese sentido, vale la pena reflexionar si resulta posible que las personas que trabajan en el Estado y ejercen funciones públicas tengan intereses particulares, pero, al mismo tiempo, puedan representar al interés público o general.

Y la respuesta es que si es posible la coexistencia de ambos; pues el problema no radica en tener o no vínculo con un interés en particular. Todos pueden ser intereses legítimos que corresponden a lo que las personas, comunidades, grupos u organizaciones persiguen, en la medida en que se desarrollen con legalidad y no sean incompatibles para el ejercicio de la función pública.

⁷ Palomar Olmeda, Alberto, Derecho de la función pública. Régimen jurídico de los funcionarios públicos, 5ta ed., Madrid, Dykinson, 2000, p. 13.

⁸

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2040498/Integridad%20p%C3%BAblica_gu%C3%ADA%20de%20conceptos%20y%20aplicaciones.pdf.pdf

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Así pues, es posible para un trabajador municipal ser dirigente a la vez de una asociación de vecinos en su comunidad. También es posible ser jefe del área de logística de un ministerio y ser accionista de una concesionaria o taller de mecánica automotriz; o estar al frente de un gobierno regional habiendo estado antes a cargo de la responsabilidad social de una empresa minera.

El problema ocurriría al permitirse que estos intereses particulares (ya sean de índole familiar, comercial, laboral, institucional o político) entren en contraposición con el interés general que se confía a la administración del Estado, afectando los fines que le otorgan sentido a la función pública. Es en esas circunstancias cuando aparece lo que llamamos conflicto de intereses.

En la línea de los ejemplos mencionados, ¿Qué podría representar el interés general en un proceso de contratación del mantenimiento de una flota de vehículos para un ministerio? pues que la adjudicación se realice con eficiencia, eficacia, transparencia y equidad, escogiendo la mejor alternativa posible en un proceso competitivo y en igualdad de condiciones, sin atajos ni ventajas de ninguna índole. En otro caso, ¿qué podría representar el interés general en el proceso de fiscalización de la actividad minera en la región? Que esta se conduzca con efectividad, con criterios homogéneos según corresponda y sin omisiones ni ensañamientos que supongan algún interés por favorecer o perjudicar alguna empresa en particular. En ambos casos, si frente a dichas obligaciones un funcionario o servidor experimentara algún conflicto de esta naturaleza (por ejemplo, debido a un posible vínculo familiar o comercial) y se privilegiara un interés particular, se desnaturalizaría el servicio que el Estado debe brindar. Esta situación es una puerta abierta a la corrupción.

El conflicto de intereses es, entonces, aquella situación que afecta o supone un grave riesgo para el interés general al ocurrir que los vínculos e intereses personales de un servidor público suponen un incentivo para privilegiar su favorecimiento o, cuando menos afectar su objetividad e imparcialidad para adoptar, influir o participar en la toma de una decisión pública.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Los conflictos de intereses configuran una situación que puede afectar el buen juicio del servidor, poniendo en riesgo su integridad en la toma de una decisión pública. Este, frente al conflicto de intereses podrá elegir: evitarlo, es decir, "dar un paso al costado", o, intencionadamente, dejar que interfiera en la cosa pública. Si elige el segundo camino, el conflicto de intereses será la "puerta" hacia prácticas cuestionables, inconductas funcionales y posibles casos de corrupción en la Administración Pública.

La Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que, el mantener relaciones o aceptar situaciones en cuyo contexto los intereses personales, laborales, económicos o financieros del servidor público pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo se encuentra expresamente prohibido, en la medida que dicha situación compromete la integridad y la imparcialidad de la función pública ocasionando un riesgo de corrupción.

En efecto, el artículo 8 de la citada ley consigna, sobre el particular, lo siguiente:

"Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.
(...)

4. Hacer Mal Uso de Información Privilegiada

Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

*ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.
(...)”*

Para evitar la referida situación, es menester el desarrollo, entre otros, de normativa destinada a prevenir los riesgos de corrupción, y entre estas, los conflictos de intereses y el fenómeno de las “puertas giratorias” entre el sector privado y el sector público en salvaguarda del interés general.

El fenómeno de las “puertas giratorias” (tomado de su acepción inglesa “revolving doors”), en términos de Ane Garay⁹ es un fenómeno por el cual se produce una circulación sin obstáculos de altos cargos entre los sectores público y privado. Estos movimientos se producen en un sentido y en otro, es decir, desde las instituciones públicas a las empresas privadas y viceversa. La realidad demuestra que se están produciendo de forma creciente a nivel local, nacional y supranacional y constituyen una muestra más de lo difusa que es la línea que separa el poder político y el poder económico.

Mediante este fenómeno se produce entonces una rotación o desplazamiento entre funcionarios y servidores públicos que trabajan en determinada área o especialidad del sector público, los cuales una vez culminado su vínculo laboral o contractual con la entidad se van a trabajar a empresas asociadas con las mismas áreas o especialidades, aprovechándose de la experiencia, conocimientos y contactos adquiridos durante su cargo público para ponerlo al servicio de su nuevo empleador. La situación antes descrita se produce, asimismo, en sentido inverso. Así pues, los ejecutivos de empresas o instituciones privadas pasan a ocupar un cargo público en la entidad vinculada directa o indirectamente con las actividades que desarrolla la empresa.

⁹ <https://omal.info/spip.php?article4875>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Transparencia Internacional, en el documento de trabajo N° 06/2010 “Reglamentar el fenómeno de las puertas giratorias”¹⁰ precisa los dos sentidos en los que dicho fenómeno se presenta:

Del sector público al sector privado (el empleo en la empresa privada inmediatamente después de haber trabajado en la administración pública): en este caso, los funcionarios públicos (ya sean elegidos o nombrados) y los empleados de la administración pública pasan a ocupar cargos muy bien remunerados en el sector privado, donde pueden aplicar la experiencia y los contactos adquiridos durante el período en que trabajaron para el gobierno a fin de beneficiar, injustamente, a sus nuevos empleadores. Por ejemplo, existe una tendencia en muchas capitales del mundo a que ex legisladores y funcionarios del poder ejecutivo pasen a trabajar como “lobistas” a sueldo, utilizando sus contactos anteriores a favor de los intereses de sus clientes corporativos. Algunos funcionarios públicos llegan incluso a favorecer a determinadas compañías o sectores durante el ejercicio de su cargo, con la esperanza de conseguir un empleo en el mundo empresarial una vez que dejen el gobierno.

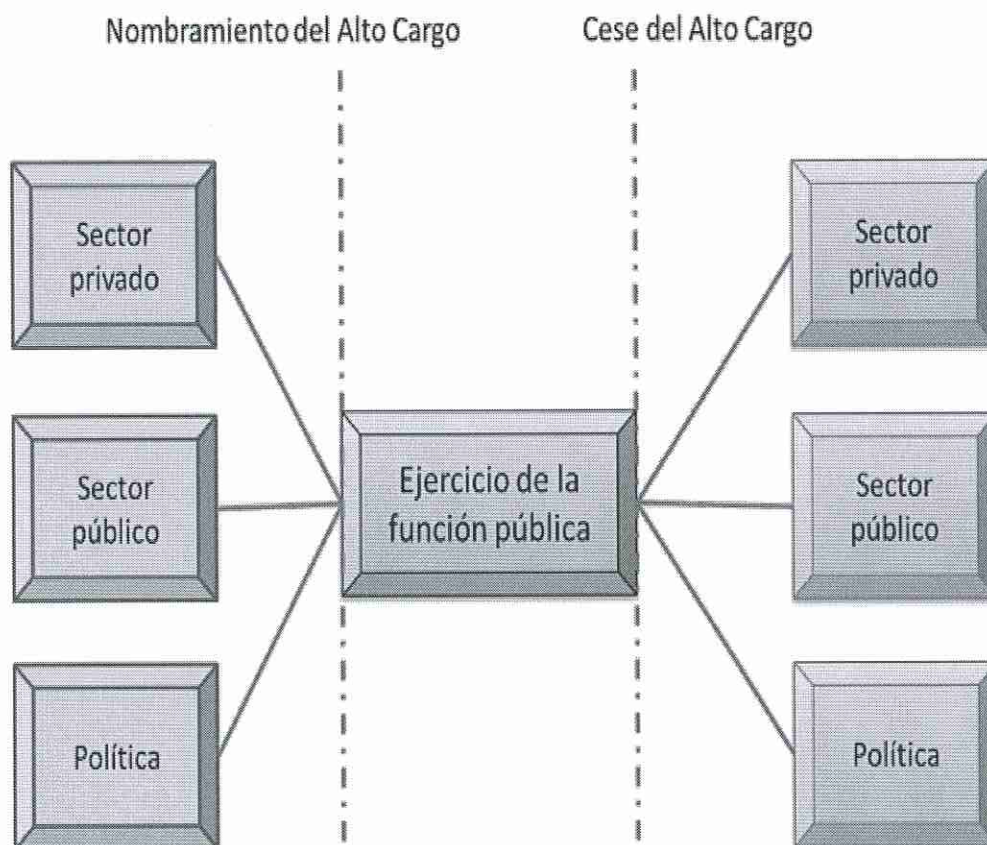
Del sector privado al sector público (el empleo privado inmediatamente antes de ingresar en la administración pública): el nombramiento de ejecutivos de empresas para ocupar cargos públicos y puestos claves en el gobierno abre la posibilidad de que la elaboración de políticas y la aplicación de las normas se inclinen hacia el sector empresarial para darle ventajas. Otro riesgo es el de los “lobistas” que dejan de trabajar en consultorías, grupos de expertos o asociaciones profesionales para asumir cargos públicos como asesores o como responsables políticos.

Conforme a lo expuesto, el estudio sobre las puertas giratorias en la administración general del Estado y el papel de la oficina de conflictos de intereses elaborado por la Fundación Hay Derecho¹¹ establece un cuadro de los posibles ingresos y salidas por “puertas giratorias” al servicio público:

¹⁰https://images.transparencycdn.org/images/TI-Working_Paper_Revolving_doors_5_November_2010_doc_Spanish.pdf

¹¹https://www.hayderecho.com/wp-content/uploads/2017/04/Estudio-sobre-Puertas-Giratorias_Vconsolidada-2.pdf

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público



Este movimiento de personas desde y hacia puestos clave en la formulación de políticas públicas en el Poder Ejecutivo, Legislativo y en las agencias regulatorias implica el riesgo de que aumente la probabilidad de que quienes hacen las políticas públicas empaten excesivamente con las necesidades de negocios particulares, ya sea porque vienen de ese mundo como porque planean moverse hacia el sector privado después de trabajar en el gobierno.

En términos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el fenómeno de las "puertas giratorias" puede percibirse como la concesión

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

de una ventaja injusta en términos de información, relaciones o cualquier otro tipo de ventaja obtenida en las anteriores funciones públicas¹².

Ana Castellani¹³ plantea el siguiente cuadro de tipologías de “puertas giratorias” según la OCDE:

Tipología de la «puerta giratoria» según la OCDE

Tipos de puerta giratoria	Características
Del sector privado al sector público	Se designan ejecutivos de empresas en puestos claves de agencias o servicios del Estado, desde donde puedan desarrollar un sesgo proempresarial en la formulación de políticas y el cumplimiento normativo.
Del sector público al sector privado	Los funcionarios públicos se trasladan a posiciones lucrativas del sector privado que vienen de regular, en las que pueden utilizar su experiencia en el gobierno y las conexiones o redes acumuladas, para beneficio personal y/o de su nuevo empleador en perjuicio del sector público y/o de otros competidores del sector privado.
De posiciones de lobby al sector público	Individuos que operaron como lobistas se trasladan desde este sector de consultoría y/o representación de intereses a puestos de asesoramiento o cargos públicos de relevancia en la toma de decisiones del Estado.
Del sector público a posiciones de lobby	Legisladores y funcionarios del Poder Ejecutivo convierten sus amplias redes de contactos en mecanismos e instrumentos de defensa o promoción de los intereses de las empresas para las que ahora trabajan.

¹² Manual de la OCDE sobre Integridad Pública <https://www.oecd-ilibrary.org/sites/8a2fac21-es/index.html?itemId=/content/publication/8a2fac21-es>

¹³ Castellani, Ana, “Lobbies y puertas giratorias Los riesgos de la captura de la decisión pública”, https://static.nuso.org/media/articles/downloads/1.TC.Castellani_276.pdf

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

La OCDE¹⁴ indica además que teniendo en cuenta el creciente intercambio de las personas entre los sectores público y privado y la experiencia que van adquiriendo en sus campos, es probable que surjan problemas de "puertas giratorias" en situaciones como las siguientes:

- Al buscar un futuro empleo fuera de la administración pública.
- Al ejercer acciones de cabildeo sobre los antiguos empleadores públicos.
- Al usar información privilegiada.
- Al ser empleado por la administración pública para realizar las mismas tareas que se realizaban en las antiguas funciones del sector privado.
- Al ser contratado nuevamente por la administración pública, por ejemplo, como consultor, para realizar tareas similares a las que se llevaban a cabo en las antiguas funciones públicas.

6.3 Sobre el tratamiento del fenómeno de la "puerta giratoria" en la legislación peruana

Para evitar el conflicto de interés conocido como "puerta giratoria", la doctrina internacional se decanta por agrupar en cinco ejes las recomendaciones para combatir el fenómeno de la "puerta giratoria":

1. Regular el ingreso, tránsito y egreso de los funcionarios públicos mediante leyes y códigos precisos.
2. Establecer periodos de enfriamiento previos y posteriores a ocupar los cargos públicos, si se viene de o se va hacia el sector privado.

¹⁴ Manual de la OCDE sobre Integridad Pública <https://www.oecd-ilibrary.org/sites/8a2fac21-es/index.html?itemId=/content/publication/8a2fac21-es>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

3. Promulgar códigos estrictos que regulen la conducta en el ejercicio de la función pública para minimizar los riesgos que generan las situaciones abstractas de conflicto de intereses.
4. Fortalecer los organismos de control y garantizar su autonomía.
5. Establecer sanciones ante incumplimientos detectados en el ejercicio de la función pública.

En el Perú, el 13 de diciembre de 2001 se publicó la Ley 27588, "Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual".

La ley en mención establece una serie de disposiciones destinadas a restringir el ingreso de personas vinculadas con la administración pública a una empresa o institución privada cuando estas se encuentren comprendidas en el ámbito estricto de su función pública.

En efecto, el artículo 2 de dicha norma señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 2.- Impedimentos

Las personas a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, tienen los siguientes impedimentos:

- a. Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad;*
- b. Aceptar representaciones remuneradas;*
- c. Formar parte del Directorio;*
- d. Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica;*
- e. Celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas;*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

f. Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido; salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores. Los impedimentos subsistirán permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieren participado directamente.

Los impedimentos se extienden hasta un año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual, sea por renuncia, cese, destitución o despido, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual."

Si bien la norma precisa una serie de impedimentos para el tránsito de los funcionarios públicos a las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, así como periodos de "enfriamiento" posteriores a su salida del sector como requisito para su inserción en el ámbito privado, las limitaciones observadas en la Ley 27588 antes mencionada radican en que esta solo se orienta a la regulación de la rotación de funcionarios y servidores públicos a las empresas privadas, pero no regula la entrada al sector público del personal proveniente del ámbito privado vinculado a sus futuras funciones como servidor público. No obstante, es preciso tener en cuenta que la entrada al sector público crea el riesgo de que se formulen políticas y reglamentaciones a favor del empleador o sector previo del ámbito privado.

Lo antes señalado genera entonces, una serie de riesgos que pueden comprometer el ejercicio ético de la función pública y conducir o facilitar la comisión de prácticas contrarias a la ética, afectando la finalidad del ejercicio de la función pública.

Así pues, entre los riesgos que se originarían con la configuración de esta figura estarían, entre otros, los siguientes:

- Otorgar información privilegiada para obtener un empleo en una empresa.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

- Adoptar políticas públicas para beneficiar a un determinado sector o empresa privada.
- Usar influencias o ejercer gestiones de intereses sobre los antiguos empleadores o funcionarios con capacidad de decisión.

Como se ha mencionado ya, la configuración de este tipo de situaciones supone la puesta en riesgo de la objetividad e imparcialidad que debe caracterizar el proceder de los funcionarios y servidores públicos al momento de tomar decisiones públicas; las cuales deben ser efectuadas siempre en beneficio de la sociedad. No obrar de dicha manera se configura entonces como una práctica que afecta la integridad pública.

Asimismo, no debe pasarse por alto que, la percepción de favoritismo hacia determinados intereses por parte del gobierno puede producir desconfianza y afectar la reputación de un país. En ese sentido, los ciudadanos irán perdiendo la confianza en su gobierno si encuentran sospechas de parcialidad, especialmente cuando se trata de los políticos, los partidos políticos y los empleados públicos.

Por ello es importante establecer disposiciones que reduzcan las oportunidades de surgimiento de este tipo de conflictos de intereses, así como la necesidad de efectuar modificaciones a la normativa vigente.

6.4 Sobre la regulación del fenómeno de la "puerta giratoria" en la legislación comparada

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), emitió en el 2015 el documento de trabajo denominado "Panorama de las Administraciones Públicas 2015", en el cual se desarrolla el fenómeno de las puertas giratorias y que llega a las siguientes conclusiones¹⁵:

¹⁵ https://read.oecd-ilibrary.org/governance/panorama-de-las-administraciones-publicas-2015_9789264262072-es#page184

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

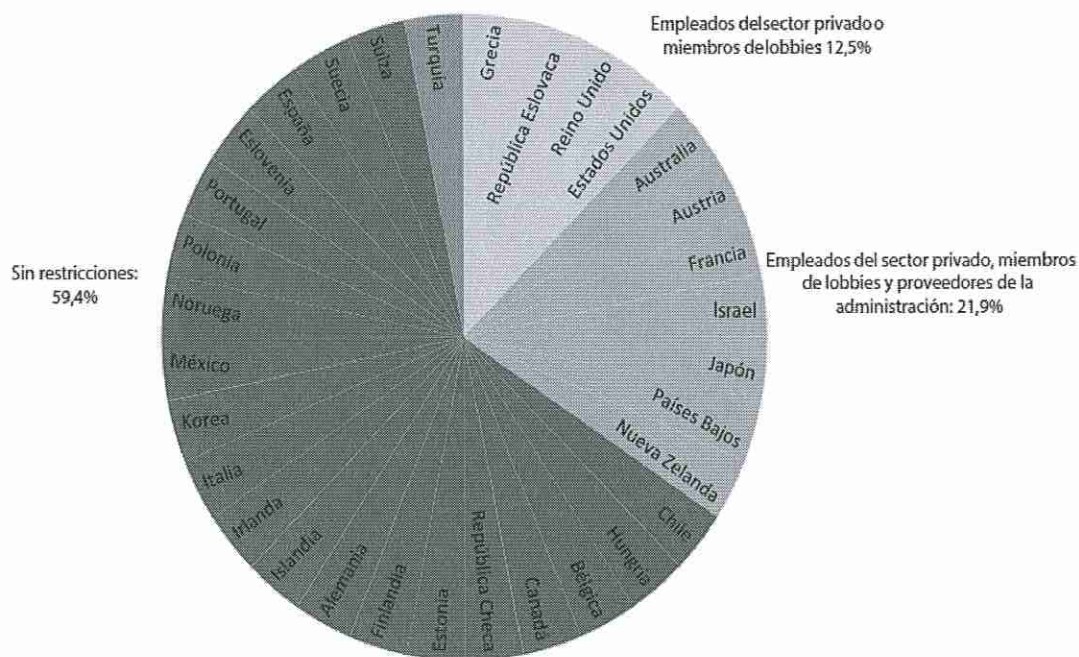
- En todos los países miembros, a excepción de Suecia, los trabajadores del sector público tienen prohibido usar la información confidencial o reservada tras dejar el cargo.
- 21 de sus países miembros, es decir el 66% de ellos, establecen un periodo de "enfriamiento" o "suspensión" posterior para que un servidor público no ingrese a laborar al sector privado.

Esta suspensión es variante en varios países, por ejemplo, en Australia se exige un periodo de un (01) año, mientras que en Alemania el periodo es de cinco (05) años. En España se otorgaba una compensación del 80% del salario básico, por el tiempo que dure la suspensión.

- 7 países miembros (Australia, Austria, Francia, Israel, Japón, Países Bajos y Nueva Zelanda, se han establecido restricciones al momento de la postulación del cargo público, analizando el currículum del postulante verificando sus empleos anteriores, a fin de determinar los posibles conflictos de intereses.

En el siguiente cuadro se pueden apreciar datos sobre las restricciones en relación con el empleo previo al ejercicio de un cargo público.

Restricciones en relacion con el empleo previo al ejercicio de un cargo público 2014



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Fuente: Encuesta de 2014 de la OCDE sobre la gestión de los conflictos de interés en el poder ejecutivo y sobre protección de delatores¹⁶

En cuanto a las restricciones para el acceso al empleo en el sector privado luego del ejercicio del servicio público, en Francia, por ejemplo, se ha regulado el fenómeno de las puertas giratorias creando una Comisión de Ética Pública que analiza la trayectoria posterior a la ocupación de un cargo público de los funcionarios. Asimismo, sus normas establecen un periodo de enfriamiento de hasta tres años luego de dejar el cargo público.

En Canadá, por otro lado, existe un período de enfriamiento de un año para los servidores públicos, de dos años para los ministros y de cinco años para ministros de gabinete.

El siguiente cuadro resumen muestra ejemplos de la legislación respecto de la puerta giratoria en el paso del sector público al privado en los principales países del mundo.

¹⁶ https://read.oecd-ilibrary.org/governance/panorama-de-las-administraciones-publicas-2015_9789264262072-es#page188

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Pais	Norma	Plazo enfriamiento	Particularidades
Argentina	Ley N°25.188 sobre Ética en el Ejercicio de la Función Pública	3 años	Funcionario que participó en procesos de privatización o concesión
Costa Rica	Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la Función Pública	1 año	Funcionario que participó en contratación o concesión de una empresa
España	Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.	2 años	Alto Cargo participa en la adopción de una decisión que afecta a una entidad privada (se define en la norma) Se detallan en la norma los cargos afectos a las prohibiciones establecidas.
Francia	Decreto N°2007-611 del 26 abril 2007, relativo al ejercicio de actividades privadas para funcionarios o agentes no titulares que hayan cesado temporal o definitivamente en sus funciones y de la Comisión de Ética	3 años (previa evaluación Comité de Ética)	Funcionarios que han controlado, supervisado, negociado o firmado contratos en nombre de las autoridades públicas, o han participado en decisiones. Además de otros funcionarios públicos que se especifican en la norma.
Portugal	Ley N° 64/93, de 25 de Agosto, sobre incompatibilidades e impedimentos de titulares de cargos políticos y altos cargos públicos	3 años	Altos cargos de la Administración del Estado y titulares de cargos políticos, definidos en la norma.
Australia	Código de Conducta que orienta el comportamiento de los funcionarios públicos (APS Values and Code of Conduct in practice)	No se establece Solo restricción a lobbistas	Identifica situaciones contractuales, en las que se identifican un mayor riesgo de conflictos de interés post empleo.
Canadá	Ley de Conflicto de Intereses (Conflict of Interest Act).	1 año (altos cargos) 2 años (Ministros)	Titulares de altos cargos públicos, se especifican en la norma.
Estados Unidos	US Code capítulo 18, sección 207.	Prohibición permanente, 2 años y 1 año.	Dependiendo del grado de implicación con la materia y tipo de funcionario.
Reino Unido	Código Ministerial (Ministerial Code) Código de Gestión de la Función Pública	2 años Ministros 1 y 2 años otros cargos	Se diferencia el período dependiendo del cargo que se ocupa y resultados de evaluación.

Fuente: Dazarola Leichtle, Gabriela. Regulación de la “Puerta Giratoria” en la Legislación Extranjera.

Se observa pues, que la principal media usada en la legislación internacional para controlar el fenómeno de la “puerta giratoria” es la de la aplicación de un periodo de enfriamiento posterior para que un ex funcionario o servidor público pueda laborar en el sector privado.

Cabe mencionar, por otro lado, que en contraste con la normativa que regula el ejercicio de actividades privadas posteriores al servicio público, a nivel internacional se observa la existencia de menos restricciones en relación al empleo en el sector privado de manera previa al ingreso al servicio público.

Así pues, como se ha mencionado líneas arriba, de entre los países miembros de OCDE, solo Australia, Austria, Francia, Israel, Japón, Nueva Zelanda y Países Bajos han establecido restricciones para ocupar un puesto en el sector público a personas provenientes del sector privado, incluyendo en ellas a los gestores de intereses o

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

lobistas, proveedores de bienes y servicios para la administración pública y quienes negocian contratos del sector público en nombre de una empresa. La mayoría de las restricciones son aplicadas durante el proceso de selección para el acceso al servicio público, caso en el cual los empleos anteriores de los postulantes son evaluados para analizar posibles conflictos de intereses.

Asimismo, en los casos antes mencionados, se gestiona el control de los conflictos de interés de quienes acceden al servicio público a través de la recusación o inhibición en la participación de los procesos de toma de decisiones en los que pudieran tener interés o a través de restricciones de acceso a determinada información.¹⁷

6.5. Sobre la propuesta de la Comisión

Considerando el fondo de las propuestas de los Proyectos de Ley N° 572/2021-CR y N° 675/2021-PE, es decir, establecer mecanismos de transparencia y control del fenómeno conocido de las “puertas giratorias”, que involucra tanto al sector público como al privado; así como los antecedentes expuestos en los numerales precedentes del análisis de las iniciativas legislativas materia del presente dictamen, la Comisión conviene en que, las propuestas para tal fin deban estar contenidas en una ley específica sobre la materia más que insertarlas como modificaciones a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Dicha apreciación se sustenta, además, en el hecho que, tal como está planteado el proyecto de ley 572/2021-CR, este vulneraría el artículo 43 de la Constitución Política del Perú que consagra el Principio de Separación de Poderes¹⁸.

¹⁷ https://read.oecd-ilibrary.org/governance/panorama-de-las-administraciones-publicas-2015_9789264262072-es#page185

¹⁸ **Constitución Política del Perú**

Artículo 43.- Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, esta establece los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, como parte del Gobierno Nacional; las funciones, atribuciones y facultades legales del Presidente de la República y del Consejo de Ministros; las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Regionales y Locales; entre otros, en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización.

En el sentido antes expuesto, el proyecto de Ley 572/2021-CR al plantear disposiciones que involucran la organización y el procedimiento de selección de los miembros de los Consejos Directivos, vocales de Comisiones Especializadas, Tribunales de Solución de Controversias, secretarios técnicos y otros, de los Organismos Públicos, ya sean reguladores (como en los casos de SUNASS, OSITRAN, OSINERGMIN y OSIPTEL), o especializados (como en el caso de INDECOPI), así como de otras entidades del Poder Ejecutivo que comprendan en su organización órganos colegiados, estaría invadiendo las competencias del Poder Ejecutivo y vulnerando el Principio de Competencia contenido en el artículo VI¹⁹ del Título Preliminar de la Ley 29158 antes mencionada.

Así pues, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo reserva para dicho poder las normas generales de su organización interna (artículo 3); del mismo modo que define la naturaleza de los Organismos Públicos como entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho público, adscritos a un Ministerio, bajo la modalidad de Organismos Públicos Ejecutores o Especializados, y cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo (artículo 28).

En el sentido antes expuesto, encontrando necesaria la regulación y prevención del fenómeno de la puerta giratoria, pero sin invadir competencias reservadas para otros

¹⁹ Ley 27588, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Título Preliminar

Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.
2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

poderes del Estado, la Comisión coincide con el diagnóstico del proyecto de ley 675/2021-PE, en el sentido que la Ley 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que prestan servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual se limita a regular el paso de funcionarios y servidores públicos a empresas privadas pero no contiene disposiciones para evitar el conflicto de intereses en el acceso de personal proveniente del sector privado al servicio público. En tal sentido, la Comisión estima conveniente llenar el vacío normativo existente a través de la redacción de una nueva norma que, reemplazando a la antes mencionada Ley 27588, se convierta en la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público.

Para tal fin, la propuesta de la Comisión establece como objeto de la ley que se propone, el establecer obligaciones e impedimentos aplicables a determinadas personas en el sector público y privado que son definidas en el desarrollo de la ley propuesta, en función a su condición en el sector privado de manera previa a su ingreso al sector público, durante el ejercicio de sus actividades laborales o contractuales en el servicio público y al término de estas.

En cuanto a la finalidad de la ley que se propone, de manera similar a las iniciativas legislativas materia del presente dictamen, la propuesta de la Comisión establece que la misma es la de fortalecer la lucha efectiva contra la corrupción, a través de la prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público.

En el sentido antes expuesto, la propuesta de la Comisión comprende como sujetos del sector público dentro los alcances de la norma a aquellas personas que, independientemente del vínculo laboral o contractual que mantengan con la entidad pública, tengan alguna de las siguientes condiciones:

- Sean directores, titulares, altos funcionarios de las entidades públicas, o miembros de los consejos directivos, consultivos, tribunales administrativos,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

comisiones y otros órganos colegiados de dichas entidades que cumplan una función pública o encargo del Estado.

- Sean directores de empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado; o representantes de estas en directorios.
- Funcionarios y servidores públicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante y cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública o vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad.

Como se desprende de dicho texto, los sujetos del sector público comprendidos son aquellos que cuentan con capacidad de decisión y aquellos que, aun cuando no cuenten con dicha capacidad, pueden influir en los que si la cuentan o realizan una función sensible.

Asimismo, para efectos de la norma, se considera como sujetos del sector privado comprendidos en los alcances de la misma, independientemente del vínculo laboral o contractual que mantengan con la empresa o institución privada vinculada a las actividades materia de competencia de las entidades públicas, a las personas que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- Sean titulares de más del uno por ciento de acciones o participaciones de las personas jurídicas comprendidas en la Ley 26887, ley General de sociedades y en el Decreto Ley 21621, Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública, aun cuando dichas empresas o instituciones sean administradas por terceros a través de fiduciarias o similares.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

- Sean directores, representantes legales o apoderados, gerentes, asesores o consultores de las empresas o instituciones privadas antes mencionadas, así como de las empresas o entidades a las que estas que estén vinculadas, que se encuentren en ejercicio del cargo o que hayan dejado de ocupar tales cargos con una antigüedad no mayor de un año.
- Sean miembros de los órganos de dirección o de administración de las sociedades civiles u otras personas jurídicas sin fines de lucro vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública, que se encuentren en ejercicio del cargo o que hubieran dejado de ocuparlo con una antigüedad no mayor de un año.

En este punto es importante mencionar que, la propuesta de la Comisión, a diferencia de la propuesta del Proyecto de Ley 675/2021-PE, es más precisa para los efectos de incorporar a las diferentes formas empresariales conformantes de las personas jurídicas con fines de lucro en la legislación nacional; incorporando para tal efecto, no solo a las comprendidas en la Ley 26887, ley General de sociedades (sociedad anónima abierta, sociedad anónima cerrada, sociedad colectiva, sociedad en comandita y sociedad comercial de responsabilidad limitada), sino también a la empresa individual de responsabilidad limitada regulada por el Decreto Ley 21621.

Asimismo, la Comisión incluye entre los sujetos del sector privado bajo el alcance de la ley que se propone a los directores, representantes legales o apoderados, gerentes, asesores o consultores de las empresas o instituciones privadas antes mencionadas, e incorpora, a propuesta de la Defensoría del Pueblo, a los provenientes de las empresas o entidades vinculadas a estas.

Cabe mencionar en este punto que, en el contexto de la legislación nacional, y para efectos económicos y tributarios, se considera que dos o más personas jurídicas están vinculadas entre sí, cuando una de ellas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra; o cuando la misma persona o grupo de personas jurídicas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de varias personas, empresas o entidades. Así se desprende de lo establecido

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

en el literal b) del artículo 32-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta²⁰, cuyo desarrollo se encuentra en el artículo 24 de su reglamento²¹.

²⁰ Decreto Supremo N° 179-2004-EF, Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Artículo 32-A.- En la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del Artículo 32, deberá tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

(...)

b) Partes vinculadas

Se considera que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando una de ellas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de varias personas, empresas o entidades.

También operará la vinculación cuando la transacción sea realizada utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.

El reglamento señalará los supuestos en que se configura la vinculación.

²¹ Decreto Supremo 122-94-EF Aprueban el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Artículo 24.- PARTES VINCULADAS

Para efecto de lo dispuesto en la Ley, se entenderá que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando se dé cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Una persona natural o jurídica posea más del treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
2. Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
4. El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca, en más del treinta por ciento (30%), a socios comunes a éstas.
5. Las personas jurídicas o entidades cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.
6. Dos o más personas naturales o jurídicas consoliden Estados Financieros.
7. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considerará vinculado con aquellas partes contratantes que participen, directamente o por intermedio de un tercero, en más del treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato o cuando alguna de las partes contratantes tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, comerciales u operativos que se adopten para el desarrollo del contrato, caso en el cual la parte contratante que ejerza el poder de decisión se encontrará vinculado con el contrato.
8. En el caso de un contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente, la vinculación entre cada una de las partes integrantes del contrato y la contraparte deberá verificarse individualmente, aplicando alguno de los criterios de vinculación establecidos en este artículo.
Se entiende por contraparte a la persona natural o jurídica con la que las partes integrantes celebren alguna operación con el fin de alcanzar el objeto del contrato.
9. Exista un contrato de asociación en participación, en el que alguno de los asociados, directa o indirectamente, participe en más del treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades de uno o varios negocios del asociante, en cuyo caso se considerará que existe vinculación entre el asociante y cada uno de sus asociados.
También se considerará que existe vinculación cuando alguno de los asociados tenga poder de decisión en los aspectos financieros, comerciales u operativos en uno o varios negocios del asociante.
10. Una empresa no domiciliada tenga uno o más establecimientos permanentes en el país, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa no domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes y entre todos ellos entre sí.
11. Una empresa domiciliada en territorio peruano tenga uno o más establecimientos permanentes en el extranjero, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes.
12. Una persona natural o jurídica ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de una o más personas jurídicas o entidades. En tal situación, se considerará que las

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

La razón de incluir entre los sujetos obligados del sector privado de la ley que se propone a los directores, representantes legales o apoderados, gerentes, asesores o consultores de las empresas o entidades vinculadas a las personas jurídicas cuyas actividades sean materia de competencia de las entidades públicas, obedece al hecho que, en gran medida, el conflicto de intereses trata de ser disimulado u ocultado a partir de la ubicación en puestos de decisión en el sector público de profesionales provenientes del sector privado con aparente independencia respecto de las empresas o instituciones privadas sobre las cuales ejercerá competencia, pero que en realidad pertenecieron o estuvieron conectados a personas jurídicas que participan directa o indirectamente en la gestión o la propiedad de empresa o

personas jurídicas o entidades influidas están vinculadas entre sí y con la persona natural o jurídica que ejerce dicha influencia.

Se entiende que una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante cuando, en la adopción del acuerdo, ejerce o controla la mayoría absoluta de votos para la toma de decisiones en los órganos de administración de la persona jurídica o entidad.

En el caso de decisiones relacionadas con los asuntos mencionados en el Artículo 126 de la Ley General de Sociedades, existirá influencia dominante de la persona natural o jurídica que, participando en la adopción del acuerdo, por sí misma o con la intervención de votos de terceros, tiene en el acto de votación el mayor número de acciones suscritas con derecho a voto, siempre y cuando cuente con, al menos, el diez por ciento (10%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

También se otorgará el tratamiento de partes vinculadas cuando una persona, empresa o entidad domiciliada en el país realice, en el ejercicio gravable, anterior, el ochenta por ciento (80%) o más de sus ventas de bienes, prestación de servicios u otro tipo de operaciones, con una persona, empresa o entidad domiciliada en el país o con personas, empresas o entidades vinculadas entre sí, domiciliadas en el país, siempre que tales operaciones, a su vez, representen por lo menos el treinta por ciento (30%) de las compras o adquisiciones de la otra parte en el mismo período. Tratándose de empresas que tengan actividades por períodos mayores a tres ejercicios gravables, tales porcentajes se calcularán teniendo en cuenta el porcentaje promedio de ventas o compras, según sea el caso, realizadas en los tres ejercicios gravables inmediatos anteriores. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación a las operaciones que realicen las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, en las cuales la participación del Estado sea mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital.

La vinculación, de acuerdo a alguno de los criterios establecidos en este artículo, también operará cuando la transacción sea realizada utilizando personas o entidades interpuestas, domiciliadas o no en el país con el propósito de encubrir una transacción entre partes vinculadas.”

La vinculación quedará configurada y regirá de acuerdo a las siguientes reglas:

- En el caso de los numerales 1) al 11) cuando se verifique la causal. Configurada la vinculación, ésta regirá desde ese momento hasta el cierre del ejercicio gravable, salvo que la causal de vinculación haya cesado con anterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la vinculación se configurará en dicho período.
- En el caso del numeral 12), desde la fecha de adopción del acuerdo hasta el cierre del ejercicio gravable siguiente.
- En el caso al que se refiere el segundo párrafo de este artículo, los porcentajes de ventas, prestación de servicios u otro tipo de operaciones así como los porcentajes de compras o adquisiciones, serán verificados al cierre de cada ejercicio gravable. Configurada la vinculación, ésta regirá por todo el ejercicio siguiente.

Adicionalmente, para efectos de lo dispuesto en el inciso 1) del segundo párrafo del Artículo 36 de la Ley, también se configura la vinculación cuando el enajenante es cónyuge, concubino o pariente del adquirente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

institución materia de la regulación o intervención de la entidad pública a la que ahora prestan servicios.

Un aspecto no considerado por las iniciativas legislativas materia del presente dictamen pero que si ha sido observado e incluido en la fórmula legal que plantea la Comisión ha sido el de incluir también como sujetos obligados del sector privado a los miembros de los órganos de dirección o de administración de las instituciones privadas dentro del rubro de las personas jurídicas sin fines de lucro, entre las cuales se incluyen las asociaciones, fundaciones, comités, cooperativas y a las organizaciones no gubernamentales – ONGs.

La razón de dicha inclusión obedece al hecho que dichas organizaciones, en muchos casos, también representan intereses vinculados a las actividades de competencia de las entidades públicas.

Por otro lado, la propuesta de la Comisión descarta la referencia que hacía el Proyecto de Ley 675/2021-PE en el sentido de incorporar expresamente como sujetos del sector público comprendidos en la Ley, para el caso de los organismos reguladores de inversión privada en los servicios públicos, a los señalados en el literal a) del artículo 8 de la Ley 27332, Ley Marco de los organismos reguladores de inversión privada en los servicios públicos.

La exclusión antes mencionada obedece a que el literal a) del art 8 de la Ley 27332 consigna literalmente *“Los titulares de más del uno por ciento (1%) de acciones o participaciones de empresas vinculadas a las actividades materia de competencia de cada Organismo Regulador. Asimismo, los directores, representantes legales o apoderados, empleados, asesores o consultores de tales empresas o entidades”*; los cuales, en rigor ya estaría comprendidos en los literales a) y b) del numeral 2.2 del artículo 2 de la fórmula legal que se propone.

Finalmente es preciso señalar que, considerando la conveniencia de una total identificación de los sujetos obligados, tanto del sector público como del privado materia de la ley que se propone y, tomando en cuenta, además, la diversidad de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

comisiones y órganos colegiados que cumplen función pública o encargo del Estado, la propuesta de la Comisión encarga al reglamento de la ley la determinación a detalle de los sujetos obligados en ambos sectores; no obstante lo cual, de manera enunciativa y no excluyente, la fórmula legal propuesta incluye ya un listado inicial de servidores públicos a ser comprendidos bajo el alcance de la Ley.

En adición a lo expuesto, la propuesta de fórmula legal de la Comisión también incluye una disposición mediante la cual se encarga a las entidades del sector público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de las mismas, la obligación de publicar y actualizar, en sus respectivos portales institucionales, la lista de sujetos obligados comprendidos en la ley que se propone.

En cuanto a las obligaciones e impedimentos de los sujetos del sector público comprendidos en la ley cuya aprobación se plantea, de manera similar a lo establecido en la Ley 27588, la propuesta del dictamen consigna como obligaciones las siguientes:

- Guardar secreto, reserva o confidencialidad de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter. Extendiéndose dicha obligación incluso cuando el vínculo laboral o contractual con la entidad pública se haya extinguido, en tanto dicha información mantenga su carácter de secreta, reservada o confidencial.
- No divulgar ni utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, para utilizarla en beneficio propio o de terceros, o en perjuicio o desmedro del Estado o terceros.

Esta propuesta se condice con el deber de discreción contemplado en el numeral 3 del artículo 7 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública²², que

²² Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

3. Discreción

Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

prescribe el deber de guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que se tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de las funciones públicas. Asimismo, es concordante con la prohibición ética de hacer mal uso de información privilegiada, contemplada en el numeral 4 del artículo 8 de dicha norma²³, que establece la prohibición de participar en transacciones u operaciones utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso por su condición o ejercicio del cargo que desempeña.

En cuanto a la prevención y control propiamente dicho del fenómeno de la puerta giratoria del paso del sector público al ámbito privado, la propuesta de la Comisión recoge las sugerencias efectuadas por la Defensoría del Pueblo en materia de corporaciones y organizaciones empresariales vinculadas, así como lo planteado en el proyecto de ley 675/2021-PE, el cual, de manera similar a la actual Ley 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, mantiene un conjunto de impedimentos a partir de considerar el nivel de riesgo que genera el mantener un interés particular que podría colisionar con el interés general que se confía a la administración.

Así pues, se establecen como impedimentos para los sujetos del sector público comprendidos en la ley que se propone, los siguientes:

- Prestar servicios bajo cualquier modalidad laboral o contractual en dichas empresas o instituciones privadas.

(...)

²³ **Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**
Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

4. Hacer Mal Uso de Información Privilegiada

Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.

(...)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

- Aceptar representaciones remuneradas o ad honorem en dichas empresas o instituciones privadas.
- Formar parte de la gerencia o directorio en dichas empresas o instituciones privadas, así como de las empresas o entidades a las que estén vinculadas.
- Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de dichas empresas o instituciones privadas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica.
- Celebrar contratos civiles o mercantiles con dichas empresas o instituciones privadas.
- Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestaron sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido, salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores.
- Efectuar gestiones de intereses para dichas empresas o instituciones privadas

Cabe mencionar sobre el impedimento de efectuar gestiones de intereses, que la razón de su inclusión, como novedad respecto de la vigente Ley 27588; Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, obedece a lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública²⁴.

²⁴ Ley 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública

Artículo 9.- De las incompatibilidades y conflicto de intereses

No podrán ejercer la actividad de gestores de intereses:

(...)

b) Los funcionarios de la administración pública, durante el ejercicio de sus funciones y hasta 12 (doce) meses después de haberlas concluido, en las materias en que hubieran tenido competencia funcional directa, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3 de la presente Ley;

(...)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

En todos estos casos los impedimentos se extienden, de manera prudencial, hasta un año posterior a la extinción del vínculo laboral o contractual con la entidad pública, salvo en los supuestos de intervención como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestaron sus servicios, mientras ejerzan el cargo o cumplan el encargo conferido; supuestos en los cuales el impedimento subsiste permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los hubieran participado directamente.

Es respecto de los impedimentos de los sujetos del sector privado comprendidos en la ley que se propone donde se presenta la variante más importante entre la propuesta de la Comisión y las expresadas en los proyectos de ley materia de análisis.

El proyecto de Ley 572/2021-CR sostiene en este punto que “están impedidos de ser miembros de los Consejos Directivos, Salas Especializadas o integrantes de los Tribunales de Solución de Controversias quienes, durante los últimos tres (3) años prestados, hayan ejercido el cargo de miembro de la junta de accionistas, director, asesor, funcionario, empleado o haber tenido relación laboral, bajo cualquier modalidad, con las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad a cargo.”.

En el caso del Proyecto de Ley 675/2021-PE, este plantea que los sujetos del sector privado comprendidos en la ley, respecto de las entidades públicas, estén impedidos de formar parte del consejo directivo, consultivo, tribunales administrativos, comisiones y otros órganos colegiados con capacidad de decisión; de aceptar representaciones remuneradas o ad honorem; así como de ser funcionario con capacidad de decisión pública en dichas entidades públicas. Extendiendo dichos impedimentos hasta un (01) año posterior a la extinción del vínculo laboral o contractual con la empresa o institución privada.

Sobre el particular, la Comisión reconoce que el fenómeno de las “puertas giratorias” genere preocupación en el gobierno y en la población misma por la falta de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

honestidad que pudiera afectar la confianza en el servicio público. Sin embargo, considera que las situaciones de conflicto de interés deben ser identificadas y gestionadas de forma oportuna y adecuada.

En el sentido antes expuesto, la Comisión parte de la premisa que, tanto a la administración pública como a la misma ciudadanía debe interesarles convocar para el servicio público a personas con experiencia y conocimientos suficientes para brindar con eficiencia dicho servicio. Por ello, considera que, una regulación con un enfoque excesivamente estricto, por el contrario, podría dar como resultado la ineficiencia en el servicio debido a la desmotivación de los potenciales profesionales, calificados y competentes, para incorporarse a prestar sus servicios en el sector público.

En ese orden de ideas, la Comisión considera que aun cuando resulta prudente mantener el periodo de un año de enfriamiento posterior al término de la prestación del servicio público antes de insertarse en el sector privado que ya establece la Ley 27588, no obstante que, a diferencia de otros países como el caso de España por citar un ejemplo, el funcionario saliente de la administración pública no recibe compensación alguna por el tiempo que dure su impedimento para trabajar en empresas comprendidas en el ámbito específico de su función pública; establecer un periodo de “enfriamiento” de manera previa al ingreso al servicio público no va en esa misma línea.

En efecto, tomando en cuenta que los procesos de contratación en el Estado son, en su mayoría, engorrosos e inciertos, establecer, en adición al periodo de “enfriamiento posterior” ya existente a la salida del servicio público, la obligación de renunciar al empleo en el sector privado de manera previa y por un periodo no menor de un año como condición para “tentar” la posibilidad de ingresar al sector público para brindar servicios en materias propias de su experiencia y especialización en el ámbito privado, a juicio de la Comisión terminaría por hacer inviable llegar al punto de equilibrio entre la atracción de talento hacia el sector público y evitar la corrupción, los conflictos de intereses y el tráfico de influencias durante el ejercicio del cargo público y en su posterior vuelta al sector privado.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

La Comisión ha observado que las propuestas de “enfriamiento” previo planteadas por las iniciativas legislativas materia de análisis en el presente dictamen se alejan de la práctica internacional en materia de regulación del fenómeno de las “puertas giratorias” y considera que las mismas generarían un efecto contraproducente, pues terminarían por disuadir a los buenos profesionales del sector privado para ocupar un cargo público; generando que sólo estén dispuestos a ocupar un alto cargo público los funcionarios y empleados públicos existentes y los políticos “de carrera” que sin haber desarrollado o sin expectativas de desarrollar ninguna profesión en el ámbito privado verían, por esta vía, un acceso a continuar en el sector público a pesar de no contar con la experticia necesaria.

En resumen, la práctica internacional, al establecer periodos de “enfriamiento” ex post para los servidores públicos, además de garantizar la no ocurrencia de situaciones de conflicto de intereses, tiende a “fidelizar” al funcionario o empleado público a través de una medida disuasiva de la decisión de abandonar el servicio público al que pertenece. Por el contrario, el establecimiento de periodos de “enfriamiento” ex ante para los sujetos del sector privado como condición para su ingreso al servicio público no es una medida aplicada en el contexto internacional, en tanto la misma constituye un desincentivo para los especialistas que al Estado le interesa convocar y genera incertidumbre en los mismos, tendiendo a fidelizarlos al sector privado al que pertenecen.

Por tal motivo, la Comisión se inclina por apuntar al equilibrio en la regulación del conflicto de intereses que pudiera existir en los profesionales que acceden al servicio público por su trayectoria en la especialidad en el sector privado, a través del establecimiento de su inhibición en la participación de los procesos de toma de decisiones en los que pudieran inferirse la existencia de un interés.

En este punto y aplicando el principio de proporcionalidad al que alude la exposición de motivos del Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo, la Comisión encuentra que la propuesta planteada en el presente dictamen, es menos gravosa que los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE y cumple de manera más eficiente el objetivo propuesto.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

En efecto, atendiendo al sub principio de idoneidad, tanto el establecimiento de prohibiciones “ex ante” para trabajadores del sector privado que pasen al sector público que plantean los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, como los impedimentos durante el ejercicio del cargo en el sector público que plantea la propuesta de la Comisión constituyen un medio eficaz para cumplir con la finalidad que se pretende tutelar; esto es, fortalecer la lucha efectiva contra la corrupción. Sin embargo, la propuesta de los proyectos de ley antes mencionados difícilmente contribuirá a elevar los estándares de la actuación pública, en tanto esta podría constituir un desincentivo para el ingreso al sector público de profesionales capacitados y destacados del sector privado por los motivos ya expuestos en párrafos precedentes.

En cuanto al sub principio de necesidad, este debería traducirse en la configuración de la medida menos gravosa para el derecho afectado, entre diversas opciones igualmente idóneas o que no existan opciones para satisfacer el fin perseguido. En tal sentido, puede apreciarse fácilmente que, admitiendo que ambas propuestas, la de los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE y la de la Comisión cumplirían con impedir la generación de conflictos de intereses en las entidades del sector público, la propuesta de esta última es claramente una medida menos gravosa que la propuesta de las primeras, en tanto no perjudica el derecho al trabajo de los afectados con la medida.

En cuanto al sub principio de ponderación, que supone una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental, debe evaluarse si el grado de optimización o realización del interés público justifica el grado de afectación del derecho al trabajo de las propuestas de los proyectos de ley y del dictamen de la Comisión.

Así pues, otorgando una valoración a un conjunto de supuestos siguiendo la tríadica propuesta por Robert Alexy, según la cual los grados de la intervención son: grave, medio o leve, mientras que, los grados de satisfacción de los derechos que juegan en sentido contrario son: elevado, medio o débil, se producen los siguientes escenarios:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Caso	Intervención	Satisfacción	Resultado
C1	Leve	Elevada	Constitucional
C2	Leve	Media	Constitucional
C3	Leve	Débil	Empate
C4	Media	Elevada	Constitucional
C5	Media	Media	Empate
C6	Media	Débil	Inconstitucional
C7	Grave	Elevada	Empate
C8	Grave	Media	Inconstitucional
C9	Grave	Débil	Inconstitucional

Aplicando entonces el cuadro detallado y teniendo en cuenta que con el establecimiento de los impedimentos propuestos en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, se restringe el derecho a acceder a ciertos puestos de trabajo en las entidades que están vinculadas con empresas privadas, y viceversa, hasta por el plazo de tres años y un año respectivamente; siguiendo la misma evaluación y calificación efectuada en el Proyecto de Ley 675/2021-PE, consideramos que la intervención a dicho derecho es media en dicho proyecto y grave en el Proyecto de Ley 572/2021-CR, mientras que en la propuesta de la Comisión la intervención es prácticamente inexistente, por lo que debe considerarse leve.

Ahora bien, atendiendo que con los impedimentos planteados por todas las propuestas se fortalece la lucha efectiva contra la corrupción, puede concluirse que la satisfacción de dicho interés público puede ser elevada. No obstante, esta Comisión reitera que las propuestas de impedimentos “ex ante” de los proyectos de ley materia de análisis están reñidos con la práctica internacional y podrían terminar por generar un desincentivo para el ingreso al sector público de profesionales destacados con experiencia en el sector privado, lo que terminaría por atentar contra el objetivo de elevar los estándares de la actuación pública.

En consecuencia, luego de la realización de la evaluación del principio de proporcionalidad respecto a los impedimentos para los sujetos provenientes del sector privado que plantean los proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

comparados con la propuesta de la Comisión, se concluye con meridiana claridad que esta última cumple de manera más eficiente y menos lesiva el mencionado principio.

En el siguiente cuadro puede apreciarse, en síntesis, la evaluación resultante de la comparación entre el grado de afectación al derecho al trabajo de los sujetos comprendidos en las fórmulas legales de los proyectos de ley 572/2021-CR, 675/2021-PE y la Comisión, con el grado de satisfacción de los objetivos de fortalecer la lucha anticorrupción y elevar el estándar de actuación pública los servidores del Estado comprendidos en ellas.

Propuesta de fórmula legal	Intervención al derecho al trabajo	Satisfacción de la lucha contra la corrupción (1)	Satisfacción de la búsqueda de elevar estándares de calidad del servicio público (2)	Resultado (1) y (2)
572/2021-CR	Grave	Elevada	Débil	Empate (1) / Inconstitucional (2)
675/2021-PE	Media	Elevada	Débil	Constitucional (1) / Inconstitucional (2)
Comisión	Leve	Elevada	Elevada	Constitucional (1) / Constitucional (2)

Así pues, la propuesta de la Comisión, dejando a salvo los impedimentos de naturaleza permanente y “ex ante” dispuestos en las leyes y normas especiales

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

vigentes²⁵, establece para los sujetos del sector privado comprendidos en la ley que se propone y, respecto de las entidades públicas cuyo ámbito específico de función comprenda a las empresas o entidades públicas a las que estos estén vinculados laboral o contractualmente, los siguientes impedimentos:

- Intervenir como parte integrante del consejo directivo, consultivo, tribunales administrativos, comisiones y otros órganos colegiados con capacidad de decisión en dichas entidades públicas respecto de los pedidos, solicitudes,

²⁵ Sobre el particular:

Ley 27332, Ley Marco de los organismos reguladores de inversión privada en los servicios públicos
“Artículo 8.- Incompatibilidades para ser designado como miembro del Consejo Directivo

No pueden ser miembros del Consejo Directivo:

a. Los titulares de más de 1 % (uno por ciento) de acciones o participaciones de empresas vinculadas a las actividades materia de competencia de cada Organismo Regulador. Asimismo, los directores, representantes legales o apoderados, empleados, asesores o consultores de tales empresas o entidades.

(...)

f. Las personas que prestaron servicios a las entidades reguladas o mantuvieron con ellas relación comercial, laboral o de servicios, bajo cualquier modalidad en el período de un (1) año anterior a su designación, con la única excepción de quienes sólo tuvieron la calidad de usuarios.

(...)

Decreto Legislativo 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

“Artículo 6.- Jefe del OSINFOR

(...)

6.2 Incompatibilidades para ser designado Jefe

No puede ser Jefe de OSINFOR:

a) Los titulares de más del 1% (uno por ciento) de acciones o participaciones de empresas vinculadas a las actividades materia de competencia del OSINFOR.

b) Los directores, representantes legales o apoderados, empleados, asesores o consultores de las empresas o entidades a que se refiere el literal a) del presente numeral, que se encuentren en ejercicio o que hayan ocupado tal cargo o representación con una anterioridad de 2 años.

(...)

Decreto Supremo 013-2019-MTC, Decreto Supremo que modifica la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao

“Artículo 1.- Modificación de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao

Modifícase el literal d) del numeral 8.2 del artículo 8, el literal g) del numeral 11.2 del artículo 11, el artículo 52 y el literal c) del artículo 53 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, en los términos siguientes:

(...)

Artículo 11.- Requisitos e impedimentos para ser miembro del Consejo Directivo

(...)

11.2 Son impedimentos para ser miembros del Consejo Directivo:

(...)

g) Ser titular de más del uno por ciento (1%) de acciones o participaciones de empresas vinculadas a las actividades materia de competencia de la ATU; desempeñarse o haberse desempeñado como director, representante legal o apoderado, asesor o consultor de dichas empresas con anterioridad de un (1) año a su designación.

(...)



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

causas, expedientes, trámites o cualquier procedimiento que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.

- Intervenir como funcionario con capacidad de decisión pública en dichas entidades públicas cuando deba pronunciarse respecto de cualquier asunto que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.
- Intervenir como consultor o asesor en dichas entidades públicas, respecto de los pedidos, solicitudes, causas, expedientes, trámites o cualquier procedimiento pendiente de decisión que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.
- Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o arbitro de dichas entidades públicas en los procesos que tengan pendientes con las empresas o instituciones privadas con las que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.

Asimismo, y como contrapartida adicional a las propuestas planteadas por las iniciativas legislativas materia de análisis en el presente dictamen, los impedimentos así planteados para las personas del sector privado comprendidas en la ley propuesta, se extenderían hasta tres años posteriores a la extinción del vínculo laboral o contractual con la empresa o institución privada, salvo el caso de la intervención como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o arbitro de dichas entidades públicas en los procesos que tengan pendientes con las empresas o instituciones privadas con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública; supuesto en el cual el impedimento se extiende hasta la conclusión del proceso.

La Comisión considera que el plazo de tres años propuesto como periodo inhibitorio para que los sujetos del sector privado comprendidos en la ley puedan involucrarse en casos relacionados a las empresas o instituciones privadas con las que

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

mantuvieron relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública resulta prudente para efectos de controlar el riesgo de incorporar en el sector público a personas que pudieran tener un conflicto de intereses pre existente o que, aun sin tenerlos aparentemente, pudieran haber buscado su ingreso a la entidad pública con el objeto de influenciar de alguna manera y en el corto plazo en favor las empresas o instituciones privadas antes mencionadas.

Mención aparte merece el caso de los titulares de más del uno por ciento de acciones o participaciones de las personas jurídicas comprendidas en la Ley 26887, ley General de sociedades y en el Decreto Ley 21621, Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública, aun cuando estas sean administradas por terceros a través de fiduciarias o similares. En tales supuestos y de manera similar a lo ya establecido en los dispositivos legales referidos a Organismos Supervisores y Reguladores²⁶, el impedimento para dichos sujetos, y mientras mantengan la condición aludida, se configura para la totalidad de los cargos antes mencionados en las entidades del sector público y es de carácter permanente. Precisándose además que, una vez cesada la condición de titularidad o participación referida les sería de aplicación el plazo de tres años establecido como regla general.

La excepción antes mencionada se explica perfectamente en el hecho que mientras un sujeto tenga acciones o participaciones en una empresa en el porcentaje ya establecido, y estando la misma vinculada a las actividades materia de competencia de la entidad pública, dicho sujeto se encontraría en una situación de potencial conflicto de interés frente a las decisiones que en general y en materia de su competencia debería tomar dicha entidad.

La propuesta de la Comisión también recoge lo planteado por el proyecto de ley 675/2021-PE, en el sentido de establecer la consideración como funcionarios

²⁶ Entiéndase: Ley 27332; Ley Marco de los Organismos Reguladores de Inversión Privada en los Servicios Públicos; Decreto Legislativo 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre y; Decreto Supremo 013-2019-MTC, Decreto Supremo que modifica la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

públicos para efectos de lo establecido en el Artículo 425 del Código Penal,²⁷ de los funcionarios responsables de los informes que emitan las empresas con las que las entidades del Estado suscriban convenios o contratos para que, en representación de estas o por delegación de funciones, cumplan con alguna función o encargo del Estado, así como los representantes legales de las mismas.

La propuesta de la Comisión incluye asimismo un artículo referido a las faltas y sanciones por el incumplimiento de lo establecido en la ley que se propone. Para tal efecto, y a diferencia de lo planteado en el Proyecto de Ley 675/2021-PE, la formula consignada en el dictamen otorga mayor certeza y predictibilidad pues, en lugar de dejarlas al reglamento, precisa en el mismo texto de la ley las conductas constitutivas de infracciones leves, graves y muy graves.

En el sentido antes expuesto, la Comisión establece como infracciones leves las siguientes conductas:

- No solicitar la presentación de la declaración jurada sobre prohibiciones e incompatibilidades.
- No implementar las acciones de prevención y mitigación de conflictos de intereses.

Asimismo, se establece como infracción grave el presentar la Declaración Jurada sobre prohibiciones e incompatibilidades a que se hace referencia en el artículo 9 de

²⁷ **Decreto Legislativo 635, Código Penal**
Artículo 425. Funcionario o servidor público

Son funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
6. Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.
7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

la ley que se propone con información inexacta o falsa; mientras que, se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- El incumplimiento, por parte de los sujetos del sector público a que se hace referencia en el artículo 2.1 de la ley que se propone, de las obligaciones de guardar secreto, reserva o confidencialidad de los asuntos o información que, por ley expresa, tengan dicho carácter; así como de no divulgar ni utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros, o en perjuicio o desmedro del Estado o de terceros.
- El incumplimiento, por parte de los sujetos del sector público a que se hace referencia en el artículo 2.1 de la ley que se propone, de los impedimentos de prestar servicios, aceptar representaciones, formar parte del directorio o gerencia, adquirir acciones o participaciones, celebrar contratos, intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros, o efectuar gestiones de intereses para las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública o vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública a la que estos pertenecen.
- El incumplimiento, por parte de los sujetos del sector privado a que se hace referencia en el artículo 2.2 de la ley que se propone, de los impedimentos de intervención respecto de los pedidos, solicitudes, causas, expedientes, trámites o cualquier procedimiento que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública, que se consignan en el artículo 5 de la fórmula legal que se propone.

Por otro lado, la propuesta de la Comisión precisa que el procedimiento administrativo disciplinario está a cargo de cada entidad a la que pertenece el infractor; iniciándose ya sea de oficio por parte de la autoridad competente o como consecuencia de la petición motivada de la Oficina de Integridad Institucional, o por denuncia de una persona natural o jurídica.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

En similar sentido, se precisa que las fases del procedimiento, las autoridades a cargo de este y las sanciones, serán las establecidas por las normas que regulan el régimen que corresponda a cada sujeto obligado; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, de ser el caso.

En este punto, la Comisión hace notar que, en el Proyecto de Ley 675/2021-PE, mientras el incumplimiento de los impedimentos de los sujetos obligados del sector privado que pasan al sector público podría monitorearse y en consecuencia sancionarse, con relativa facilidad, no pasa lo mismo con el incumplimiento de los impedimentos de los sujetos obligados del sector público que pasan a brindar servicios al sector privado.

En efecto, mientras se tiene la condición de servidor público y vínculo laboral con la entidad, el sujeto bajo los alcances de la ley que se propone, cuando cometa una infracción a la misma siempre se encontrará, para los efectos de un procedimiento administrativo disciplinario, bajo el ámbito competencial de la administración pública, ya sea que bajo el régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, o de las normas legales que regulen los regímenes especiales en los que el infractor pudiera encontrarse. No obstante, si el sujeto infractor ya no tiene la condición de servidor público cuando comete esta, el procedimiento disciplinario se torna más difícil de ejecutar y la empresa o entidad involucrada con la infracción carece de un incentivo para evitar involucrarse en dichas infracciones.

El Capítulo I “Faltas” del Título V “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador” de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que no es de alcance general a toda la administración pública, dispone en su Artículo 86 “Régimen de los exservidores de las entidades” que *“los exservidores civiles de una entidad se acogen a las restricciones establecidas en el artículo 241 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*.

Por su parte, el aludido artículo 241 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (hoy artículo 262 a mérito del Texto Único Ordenado de la Ley

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

en mención, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS), dispone lo siguiente:

"Artículo 262.- Restricciones a ex autoridades de las entidades

262.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció:

262.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.

262.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad.

262.1.3 Realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.

262.2 La transgresión a estas restricciones será objeto de procedimiento investigador y, de comprobarse, el responsable será sancionado con la prohibición de ingresar a cualquier entidad por cinco años, e inscrita en el Registro respectivo."

Como puede observarse, las limitantes comprendidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General incluyen menos supuestos que los propuestos por el mismo Proyecto de Ley 675/2021-PE; hecho al que se aunaba el que el otro sujeto vinculado al hecho infractor, a saber, la empresa o entidad que se hace de los servicios del sujeto obligado por la norma no era pasible de sanción alguna.

En el contexto señalado líneas arriba, la Comisión propone que, frente al incumplimiento de los ex servidores públicos de los impedimentos establecidos por la ley que se propone, respecto a las empresas o instituciones privadas directamente vinculadas a las actividades materia de competencia de las entidades públicas a las que estos prestaron servicios, al margen de las sanciones que pudieran imponerse en atención a la legislación especial aplicable a cada infractor, tanto este como la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

institución privada involucrada en dicho incumplimiento se hagan acreedores de una sanción de inhabilitación por cinco años para contratar o prestar servicios al Estado, bajo cualquier modalidad, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar.

Para tal efecto, como una medida de transparencia que facilite la correcta actuación de la administración privada, la propuesta de la Comisión también propone que la extinción del vínculo laboral o contractual con la entidad pública de los sujetos obligados por la ley que se propone sea publicada en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público creada mediante Decreto Supremo 185-2021-PCM²⁸.

La medida antes señalada constituiría una medida disuasiva para las entidades del sector privado ante la posibilidad de contratar a servidores salientes de la administración pública que se encontrasen todavía dentro del plazo de enfriamiento de un año que actualmente señala la Ley 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, actualmente vigente; el mismo que es también ratificado mediante la ley que se propone.

En adición a lo expuesto, la fórmula legal planteada por la Comisión también ha considerado disposiciones para los casos en los que el sujeto del sector público obligado tenga un vínculo contractual pero no laboral que pudiera hacerlo sujeto de los procedimientos administrativo disciplinarios que existen para los servidores en los distintos regímenes laborales.

Para tal efecto, la propuesta de la Comisión establece que el incumplimiento por parte de los sujetos obligados con vínculo contractual no laboral, de los impedimentos de intervención respecto de los pedidos, solicitudes, causas, expedientes, trámites o cualquier procedimiento que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública, es sancionado con la inhabilitación por cinco años para contratar o prestar servicios al Estado, bajo cualquier modalidad.

²⁸ La Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, fue creada como una plataforma digital que sirve como herramienta de integridad destinada a fortalecer una lucha efectiva contra la corrupción y elevar los estándares de la actuación pública.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

En concordancia con la propuesta antes mencionada, la Comisión incluye en la fórmula legal que se plantea la obligación de incorporar una cláusula de cumplimiento en los contratos de locación de servicios, términos de referencia o similares, incluyendo los contratos bajo el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público (FAG) y de Personal Altamente Calificado (PAC), que celebren las entidades con los sujetos del sector privado en la que se consigne expresamente la sanción de inhabilitación para contratar o prestar servicios al Estado de configurarse el incumplimiento de los impedimentos antes mencionados.

Asimismo, en cuanto a la presentación, recepción y contenido de la declaración jurada sobre prohibiciones e incompatibilidades de los sujetos del sector público y privado obligados, la Comisión entiende que dicha declaración jurada es de una naturaleza diferente a la que se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos.

De hecho, la declaración jurada que se propone en el Proyecto de Ley 675/2021-PE corresponde a una declaración jurada que debe ser presentada como requisito previo a la contratación, a diferencia de la que se presenta en la Contraloría General de la República que es posterior a la misma. Además, esta declaración jurada viene usándose ya en varias entidades para efectos de establecer, a priori, que el sujeto a ser contratado por la entidad pública no tenga incompatibilidades para contratar con el Estado. En tal sentido, la propuesta de declaración jurada del Proyecto de Ley 675/2021-PE antes mencionado y recogida por la Comisión entiende que su fórmula requiere ser unificada en el sector público, motivo por el cual se incluye la necesidad de su presentación como requisito previo para la contratación, así como el establecimiento de un formato de la misma vía el reglamento de la ley.

Cabe mencionar que la propuesta de la Comisión, para evitar malentendidos en la aplicación de la ley que se propone aprobar, consigna en su fórmula legal que, la obligación de presentación de la declaración jurada sobre inexistencia de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

prohibiciones e incompatibilidades para el acceso al servicio público es cumplida sin perjuicio de la presentación, en cuanto corresponda, de la declaración jurada de intereses a que hace referencia la Ley 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos.

En adición a lo expuesto, la propuesta de fórmula legal de la Comisión precisa que corresponderá a la Oficina de Integridad Institucional, o la que haga sus veces en cada entidad, conforme a lo establecido en la Directiva 001-2019-PCM/SIP aprobada mediante Resolución 001-2019-PCM/SIP, la labor de fiscalizar la veracidad de la declaración jurada sobre inexistencia de prohibiciones e incompatibilidades para el acceso al servicio público.

Por otro lado, en cuanto a las acciones de supervisión, control y prevención, la Comisión acoge las propuestas planteadas por el Proyecto de Ley 675/2021-PE, en el sentido que sea la máxima autoridad administrativa de la entidad, con el apoyo de la Oficina de Integridad Institucional de la misma, o la que haga sus veces de las entidades públicas comprendidas en la ley, quien supervise el cumplimiento de la misma, sin perjuicio de la labor supervisora o fiscalizadora que le corresponda efectuar a las entidades que por norma expresa tengan dicha competencia.

La idea tras dicho enunciado es el establecer la obligación de cada entidad, a través de la asignación de la responsabilidad a su Titular, de efectuar una supervisión del cumplimiento de la ley sin esperar las acciones de control de la Contraloría General de la República y sin perjuicio que esta última pueda hacerlo también en su oportunidad.

Por ello, sin perjuicio de lo antes señalado, la Comisión establece también que el control gubernamental se ejerce por la Contraloría General de la República, en el marco de sus funciones y competencias establecidas por Ley.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Asimismo, se recoge la propuesta que la Oficina de Integridad Institucional, o la que haga sus veces, implemente las acciones de prevención y mitigación de conflictos de intereses, estando sujeta a los lineamientos y disposiciones de la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por otro lado, la propuesta de la Comisión incorpora tres disposiciones complementarias finales. La primera de ellas establece que la ley propuesta entre en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento. La segunda de ellas establece que el aludido reglamento se apruebe en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la Ley; mientras que la tercera disposición complementaria final establece la aplicación de manera supletoria y en los casos que corresponda de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Finalmente, con una disposición complementaria derogatoria se excluye del ámbito normativo vigente a la Ley 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual; así como se deja sin efecto su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 019-2002-PCM.

VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización del Estado, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE** con el siguiente texto sustitutorio:

LEY DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES EN EL ACCESO Y SALIDA DE PERSONAL DEL SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO I OBJETO, FINALIDAD Y ALCANCE

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Artículo 1. Objeto y fin de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer obligaciones e impedimentos aplicables a determinadas personas en el sector público y privado durante su actividad laboral o contractual y al término de esta, con la finalidad de fortalecer la lucha contra la corrupción a través de la prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público.

Artículo 2. Alcances

Se encuentran comprendidos en los alcances de la presente ley:

2.1. Como sujetos del sector público, independientemente del vínculo laboral o contractual que mantengan con la entidad pública:

- a) Los directores, titulares y altos funcionarios de las entidades públicas, así como los miembros de los consejos directivos, consultivos, tribunales administrativos, comisiones y otros órganos colegiados de dichas entidades que cumplan una función pública o encargo del Estado.
- b) Los directores de empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado; o representantes de estas en directorios.
- c) Los funcionarios y servidores públicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante y cuya opinión hubiera sido determinante en la toma de decisiones, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública o vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad.

2.2. Como sujetos del sector privado, independientemente del vínculo laboral o contractual que mantengan con la empresa o institución privada:

- a) Los titulares de más del 1% de acciones o participaciones de las personas jurídicas comprendidas en la Ley 26887, Ley General de sociedades, y en el Decreto Ley 21621, Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Limitada, vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública, aun cuando dichas empresas o instituciones fuesen administradas por terceros a través de fiduciarias o similares.

- b) Los directores, representantes legales o apoderados, gerentes, asesores o consultores de las empresas o instituciones privadas a las que se refiere el literal a) del presente numeral, así como de las empresas o entidades a las que estas estén vinculadas, que se encuentren en ejercicio del cargo o que hayan dejado de ocuparlo con una antigüedad no mayor de un año.
- c) Los miembros de los órganos de dirección o de administración de las sociedades civiles u otras personas jurídicas sin fines de lucro vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública, que se encuentren en ejercicio del cargo o que hubieran dejado de ocuparlo con una antigüedad no mayor de un año.

2.3. En el reglamento de la presente ley, se detallan, según corresponda, los sujetos obligados a que se refieren los numerales 2.1 y 2.2. Sin perjuicio de ello, están incluidos, de manera enunciativa y no excluyente, como sujetos del sector público bajo los alcances de la ley los siguientes:

- a) Presidente y vicepresidentes de la República.
- b) Congresistas de la República, funcionarios del servicio parlamentario y asesores.
- c) Ministros y viceministros.
- d) Presidente y miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.
- e) Fiscal de la Nación y jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

- f) Defensor del Pueblo y sus adjuntos; Contralor General de la República y sus vicecontralores; magistrados del Tribunal Constitucional; miembros de la Junta Nacional de Justicia y del Jurado Nacional de Elecciones; jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus adjuntos; Superintendente Nacional de Registros Públicos y sus adjuntos; Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y sus adjuntos; y presidente del Banco Central de Reserva y sus directores.
- g) Gobernadores regionales y vicegobernadores, así como miembros de los consejos regionales y gerentes regionales.
- h) Alcaldes y regidores de los gobiernos locales y gerentes municipales.
- i) Miembros del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado.
- j) Titulares de las entidades, organismos públicos, programas y proyectos especiales.
- k) Secretarios generales, o quien haga sus veces, de entidades públicas.
- l) Directores generales, gerentes generales, jefes, coordinadores, asesores, supervisores y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza y que mantengan vínculo laboral o contractual con la alta dirección y órganos de línea.
- m) Servidores encargados de la formulación, aprobación o supervisión de normas y funciones sustantivas.

2.4. Las entidades del sector público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de las mismas, están obligadas a publicar y actualizar, en sus respectivos portales institucionales, la lista de sujetos obligados comprendidos en la presente norma.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES, IMPEDIMENTOS Y SANCIONES

Artículo 3. Obligaciones de los sujetos del sector público

Son obligaciones de los sujetos del sector público comprendidos en la presente ley, las siguientes:

- a) Guardar secreto, reserva o confidencialidad de los asuntos o información que, por ley expresa, tengan dicho carácter. Esta obligación se extiende aun cuando el vínculo laboral o contractual con la entidad pública se hubiera extinguido y mientras la información mantenga su carácter de secreta, reservada o confidencial.
- b) No divulgar ni utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros, o en perjuicio o desmedro del Estado o de terceros.

Artículo 4. Impedimentos de los sujetos del sector público

4.1. Los sujetos del sector público señalados en el artículo 2, respecto a las empresas o instituciones privadas que resultaron beneficiarias con un acto administrativo, o empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública o vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública con las que estos mantengan vínculo laboral o contractual, tienen los siguientes impedimentos:

- a) Prestar servicios bajo cualquier modalidad laboral o contractual en dichas empresas o instituciones privadas.
- b) Aceptar representaciones remuneradas o *ad honorem* en dichas empresas o instituciones privadas.
- c) Formar parte del directorio u ocupar un cargo gerencial en dichas empresas o instituciones privadas, así como de las empresas o entidades a las que estas estén vinculadas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

- d) Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de dichas empresas o instituciones privadas, de sus subsidiarias o las que pudieran tener vinculación económica.
- e) Celebrar contratos civiles o mercantiles con dichas empresas o instituciones privadas.
- f) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestaron sus servicios, mientras ejerzan el cargo o cumplan el encargo conferido.
- g) cargo conferido, salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores.
- h) Efectuar gestiones de intereses para dichas empresas o instituciones privadas.

4.2. Los impedimentos se extienden hasta un año posterior a la extinción del vínculo laboral o contractual con la entidad pública, salvo el caso del literal f) del numeral 4.1., cuyo impedimento subsiste permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieran participado directamente.

Artículo 5. Impedimentos de los sujetos del sector privado

5.1. Salvo disposición expresa en normas especiales con rango de ley que establezcan otros impedimentos, los sujetos del sector privado señalados en el artículo 2, respecto de las entidades públicas cuyo ámbito específico de función comprendan a las empresas o entidades privadas a las que estos estuvieron vinculados laboral o contractualmente, están impedidos de:

- a) Intervenir como parte integrante del consejo directivo, consultivo, tribunales administrativos, comisiones y otros órganos colegiados con capacidad de decisión en dichas entidades públicas respecto de los pedidos, solicitudes, causas, expedientes, trámites o cualquier procedimiento que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

- b) Intervenir como funcionario con capacidad de decisión pública en dichas entidades públicas cuando deba pronunciarse respecto de cualquier asunto que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.
- c) Intervenir como consultor o asesor en dichas entidades públicas respecto de los pedidos, solicitudes, causas, expedientes, trámites o cualquier procedimiento pendiente de decisión que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.
- d) Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o arbitro de dichas entidades públicas, en los procesos que tengan pendientes con las empresas o instituciones privadas con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.

5.2. Los impedimentos se extienden hasta tres años posteriores a la extinción del vínculo laboral o contractual con la empresa o institución privada, salvo el caso del literal d) del numeral 5.1., cuyo impedimento se extiende hasta la conclusión del proceso.

5.3. En el caso de los sujetos comprendidos en el literal a) del numeral 2.2. del artículo 2, y mientras mantengan tal condición, los impedimentos de acceso a la totalidad de los cargos referidos en el numeral 5.1. son permanentes. Una vez cesada dicha condición le son aplicables los plazos establecidos en el numeral 5.2. Para tal efecto, se entienden comprendidos en la causal de impedimento, los supuestos de administración de dichas acciones o participaciones por terceros a través de fiduciarias o similares.

Artículo 6. Funcionarios y representantes legales

Los funcionarios responsables de los informes que emitan las empresas con las que las entidades del Estado suscriban convenios o contratos para que, en representación de estas o por delegación de funciones, cumplan con alguna función o encargo del Estado, así como los representantes legales de las mismas, son considerados como funcionarios públicos para efectos de lo establecido en el artículo 425 del Código Penal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Artículo 7. Faltas y sanciones

7.1. El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley constituye falta de carácter disciplinario y es sancionada según su gravedad.

7.2. Constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

- a) No solicitar la presentación de la declaración jurada sobre prohibiciones e incompatibilidades.
- b) No implementar las acciones de prevención y mitigación de conflictos de intereses.

7.3. Constituye infracción grave la siguiente conducta:

- a) Presentar la declaración jurada a que se hace referencia en el artículo 8 con información inexacta o falsa.

7.4. Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento, por parte de los sujetos del sector público a que se hace referencia en el artículo 2.1. del artículo 2, de las obligaciones consignadas en el artículo 3.
- b) El incumplimiento, por parte de los sujetos del sector público a que se hace referencia en el numeral 2.1 del artículo 2, de los impedimentos consignados en el artículo 4.
- c) El incumplimiento, por parte de los sujetos del sector privado a que se hace referencia en el numeral 2.2 del artículo 2, de los impedimentos consignados en el artículo 5.

7.5. El procedimiento administrativo disciplinario está a cargo de cada entidad. Se inicia de oficio por parte de la autoridad competente o como consecuencia de la petición motivada de la Oficina de Integridad Institucional, o por denuncia de una persona natural o jurídica.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

7.6. Las fases del procedimiento, las autoridades a cargo de este y las sanciones son las establecidas por las normas que regulan el régimen que corresponda a cada sujeto obligado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, de ser el caso.

7.7. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7.6, el incumplimiento de los impedimentos señalados en el numeral 4.2 del artículo 4 es sancionado con la inhabilitación por cinco años para contratar o prestar servicios al Estado, bajo cualquier modalidad, de las personas y las empresas o instituciones privadas involucradas en dicho incumplimiento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar. Para tal efecto, la extinción del vínculo laboral o contractual con la entidad pública de los sujetos a que se hace referencia en el artículo 4 es publicado en la Plataforma de Debita Diligencia del Sector Público creada mediante Decreto Supremo 185-2021-PCM.

7.8. El incumplimiento de los impedimentos señalados en el artículo 5 por parte de los sujetos obligados con vínculo contractual no laboral es sancionado con la inhabilitación por cinco años para contratar o prestar servicios al Estado, bajo cualquier modalidad.

7.9 Detectado el incumplimiento a que se hace referencia en los numerales 7.7. y 7.8., de oficio por parte de la entidad pública, o por denuncia de una persona natural o jurídica, la máxima autoridad administrativa de la entidad pública en la que el sujeto infractor mantuvo o mantiene vínculo laboral o contractual, según sea el caso, notifica a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR para su inclusión en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), o al Organismo Supervisor de las Contrataciones Del Estado – OSCE para su inclusión en la relación de proveedores inhabilitados para contratar con el Estado.

Artículo 8. Cláusula de cumplimiento

Los contratos de locación de servicios, términos de referencia o similares, incluyendo los contratos bajo el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público (FAG) y de personal altamente calificado (PAC), que celebren las entidades con los sujetos del sector privado, contienen la siguiente cláusula:

“Son causales de resolución de contrato la presentación con información inexacta o falsa de la Declaración Jurada de Prohibiciones e Incompatibilidades a que se hace referencia

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

en la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público. Asimismo, en caso se incumpla con los impedimentos señalados en el artículo 5 de dicha ley se aplicará la inhabilitación por cinco años para contratar o prestar servicios al Estado, bajo cualquier modalidad”.

CAPÍTULO III

SUPERVISIÓN, CONTROL Y PREVENCIÓN

Artículo 9. Declaración jurada

9.1. Para contratar con las entidades públicas se requiere presentar, previamente, una declaración jurada sobre prohibiciones e incompatibilidades ante la Oficina de Recursos Humanos o la Oficina de Logística, o las que hagan sus veces, según corresponda.

Dicha obligación es cumplida sin perjuicio de la presentación, en cuanto corresponda, de la declaración jurada de intereses a que hace referencia la Ley 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos.

9.2. La declaración jurada es de carácter público y es fiscalizada por la Oficina de Integridad Institucional, o la que haga sus veces, conforme a lo establecido en la Directiva 001-2019-PCM/SIP aprobada mediante Resolución 001-2019-PCM/SIP.

9.3. El formato de la declaración jurada se aprueba en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10. Supervisión

La máxima autoridad administrativa, con el apoyo de la Oficina de Integridad Institucional, o la que haga sus veces, supervisa el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la labor supervisora o fiscalizadora que le corresponda efectuar a las entidades que por norma expresa tienen dicha competencia.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y 675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público

Artículo 11. Control gubernamental

El control gubernamental se ejerce por la Contraloría General de la República, en el marco de sus funciones y competencias establecidas por Ley.

Artículo 12. Acciones de prevención y mitigación de conflictos de intereses

La Oficina de Integridad Institucional, o la que haga sus veces, implementa las acciones de prevención y mitigación de conflictos de intereses, estando sujeta a los lineamientos y disposiciones de la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente ley entra en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento, con excepción de la segunda disposición complementaria final, la cual entra en vigor a partir del día siguiente de la publicación de la ley.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación.

TERCERA. Supletoriedad de la Ley 27444

En aquellos casos que corresponda se aplica de manera supletoria los alcances de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga la Ley 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, y se deja sin efecto su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 019-2002-PCM.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 572/2021-CR y
675/2021-PE, que propone la Ley de prevención y mitigación
del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del
servicio público**



Desempeña
Sala de Comisión
Lima, 24 de mayo de 2022
Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/06/2022 13:21:02-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/06/2022 13:20:37-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/06/2022 16:52:21-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2022 16:29:31-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2022 08:48:57-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/06/2022 12:37:39-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/05/2022 15:46:55-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/05/2022 12:10:13-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2022 11:17:11-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2022 12:36:03-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/05/2022 12:13:09-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2022 12:58:23-0500